

Bayunca Cartagena, junio 30 de 2021.

**Señor(es)**  
**JUEZ DE TUTELA (Reparto)**  
**E. S. D.**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

Accionada: **LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

Accionante: **WILLIAM HERNANDEZ GRAU** en su calidad de miembro de la asamblea del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bayunca.

Yo, **WILLIAM HERNÁNDEZ GRAU**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, domiciliado en el corregimiento de Bayunca, Departamento de Bolívar, identificado, con la Cedula de Ciudadanía No. 73. 594.115 De Santa Catalina (Bolívar) actuando como miembro de la Asamblea General del Consejo Comunitario de Bayunca, de la manera más respetuosa elevo a su despacho la presente acción con el objetivo que nos sea protegido (tanto a mí en sentido personal, como a la comunidad étnica en general) **EL DERECHO CONTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**, el cual ha sido vulnerado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del ministerio del interior, con su actuar, el cual describo en los siguientes

## **HECHOS**

1. El día veinte cuatro (24) de octubre la Junta directiva del Consejo Comunitario de Bayunca (periodo 2017-2019) se reúne con la intención de convocar a la Asamblea del Consejo Comunitario de Bayunca a las elecciones correspondientes al periodo (2020 – 2022), de esta reunión deciden abrir el periodo de convocatoria a partir del día veintiocho (28) de dicho mes.
2. El día quince (15) de diciembre del 2019, fue realizada en el corregimiento de Bayunca, la Asamblea de Elección de la Junta Directiva y Representante Legal del Consejo Comunitario y de Comunidades Negras del corregimiento de Bayunca. En tal elección aspiraron dos planchas conformadas por una junta directiva y un representante legal. Resultando ganador la plancha Nro.2; en la cual el suscrito aspiro como representante legal. Esta elección

es certificada por la certificación de la alcaldía Nro.05 del 3 de marzo del 2020.

3. El día catorce (14) enero del 2020, fue radicado ante la alcaldía escrito de impugnación a la elección, por los señores GUILLERMO LUNA ALTAMAR, DIANETH LUNA BARBOZA, JUAN CARLOS VALDERRAMA MORALES, JUAN MANUEL MANJARREZ VILLANUEVA, JAVIT VILLAR HERRERA, EDWIN VILLADIEGO VILLAR ante el alcalde Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural William Jorge Dau Chamatt. Solicitud de impugnación es contestada en el término de ley oponiéndose a las pretensiones.

Se deja sentado en este hecho que los impugnantes Guillermo Luna Altamar y Dianeth Luna Barboza, son ex aspirantes de la plancha Nro.1 y los demás son simpatizantes de este grupo.

4. El día diez (10) de febrero del año 2020 la Agencia Nacional de Tierras envía respuesta a una solicitud anteriormente elevada por el suscrito, quien ejercía entonces como Representante Legal, en la que requería le fueran enviados los documentos necesarios para impulsar el Procedimiento de Titulación Colectiva y proceda a solicitud de título colectivo.
5. El día diecisiete (17) de noviembre del año 2020 el secretario del interior de convivencia ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante Resolución No. 4974, resuelve declarar prospera la solicitud de impugnación y ordena la cancelación del certificado Nro.04 de 2020, al considerar que no se acreditó en debida forma la convocatoria a elecciones con treinta días anteriores a la fecha de elección.
6. El día siete (07) de diciembre del 2020, El señor WILLIAM HERNANDEZ GRAU presenta recurso de reposición, y subsidiario a este; apelación, contra la resolución 4974 del 17 de noviembre 2020. Tal recurso prospera y se repone y revoca el acto antes referido, mediante la Resolución No. 0071 del dos (02) de enero de 2021, al acreditarse ante La Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, el cumplimiento de la convocatoria a elecciones y la publicidad de esta. En la parte resolutoria de la mencionada Resolución, queda consagrado de manera explícita que, contra dicha resolución, no procedería recurso alguno.

7. El día diecisiete (17) de junio de 2021 el Ministerio del Interior, a través de LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Mediante la Resolución número 151 de esta misma fecha decide en segunda instancia, sin que supiera el hoy accionante que se estaba llevando actuación en dicha instancia, revocar la Resolución No. 0071 del 02 de enero de 2021, de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, por medio de la cual ordeno que se mantenga incólume el certificado No. 04 de 2020, y además que se convoque a nuevas elecciones.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ART. 29.**
- **DECRETO 1745 DE 1995.**
- **DECRETO 1066 DE 2015.**
- **Ley 70 de 1993.**
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. ART. 76.**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Presento señoría, ante su despacho, esta acción con las siguientes consideraciones, con la intención de que sea tutelado a mi comunidad el derecho al debido proceso, que nos fue vulnerado toda vez que según lo establecido constitucionalmente para este derecho

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Tal cual cita en extenso la parte accionada en el acto administrativo mediante el cual vulneran nuestro derecho y sustento esta aseveración habida cuenta de lo siguiente:

**PRIMERO:** Como se desprende del postulado constitucional, no puede haber procedimiento (administrativo o judicial) que sea secreto, o que se ejecute sin la debida comparecencia y/o notificación de los involucrados. Este presupuesto fue desconocido en nuestro caso particular, toda vez que no se notificó la existencia de trámite alguno en sede de Apelación, por tal motivo no se dio oportunidad de presentar y/o controvertir pruebas, contrario no solo a la constitución, sino al alcance que a este derecho sostiene el Alto Tribunal Constitucional; que en un *obiter dicta* de la sentencia C-102 de 2015 dice lo siguiente:

*El principio de publicidad de la función pública es de vital importancia para garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, y en particular, el derecho de defensa. En esa medida, las actuaciones de la administración deben ser públicas, y contener las garantías suficientes para permitirles a los administrados defenderse, tanto en la vía gubernativa, como en la judicial. Esto es particularmente cierto si mediante las actuaciones de la administración se puede llegar a imponer una sanción. En tales casos, como ya se dijo, resultan aplicables, aunque de manera atenuada, los principios propios del derecho penal.*

Evidencia la corte este deber de publicidad de aquellos asuntos que se estén tramitando tanto en sede judicial, como en vía gubernativa, esta última que se agota con la presentación del recurso de alzada ante el superior jerárquico de quien emitió el auto recurrido, con la intención de garantizar el derecho de defensa que todo ciudadano tiene.

No obstante, en el caso que se analiza, el funcionario competente en inicio era la Secretaria del Interior y de Convivencia Ciudadana, del Distrito de Cartagena y su superior (cuyo actuar se cuestiona en esta acción), encargado de resolver en segunda instancia, es el ministerio del interior, por medio de la dirección de Asuntos para las Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; el cual no notifico a la parte que hoy afecta con su actuar que estaba conociendo el proceso en sede de segunda instancia. Cortando con esto toda posibilidad de defensa, contradicción y/o de presentación o solicitud de pruebas.

**SEGUNDO:** En el auto del ministerio también se manifiesta una vulneración toda vez no se puede juzgar sino con arreglo a las normas preexistentes. Esto por cuanto en su juicio de valor se confirió una aplicación retroactiva a una directriz del ministerio del interior, dictada con posterioridad a la convocatoria a elecciones del Consejo Comunitario; pues la circular externa del Ministerio del Interior OF19-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019, que, dentro de sus competencias,

brinda las directrices que deben ser acatadas por los consejos comunitarios y que cita el Ministerio del interior en su resolución, fue expedida con posterioridad a la convocatoria a elecciones y aun a la reunión mediante la cual la Junta Directiva acuerda convocar a elecciones, ya que ambos actos se realizan en el mes de octubre y la resolución es del mes de noviembre.

Así mismo, se vulnera el debido proceso al valorar el incumplimiento de algo que nos es imposible cumplir. Toda vez que si bien es cierto que no se ha suscrito ni actualizado el censo interno en los primeros meses del año (situación que no configura causal de revocatoria de las elecciones del Consejo Comunitario) socavando nuestra autonomía, según considera el Ministerio, al parecer también desconoce que, para inscribir el censo interno del Consejo Comunitario ante el Ministerio del interior, es prerequisite haber constituido título colectivo sobre el territorio o mínimamente encontrarse en trámite la solicitud de este. En este sentido el inciso sexto del artículo 2.5.1.5.2 del decreto compilatorio 1066 de 2015, que reza lo siguiente

**ARTÍCULO 2.5.1.5.2.** *Requisitos para el registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios con título colectivo expedido, o con título colectivo en trámite de adjudicación en el registro público de instituciones representativas se requiere:*

- 1. Diligenciar el formulario público de registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*
- 2. Copia del acta de constitución del Consejo Comunitario y del acta de elección de la correspondiente junta directiva y copia del documento de identidad de sus miembros.*
- 3. Acto administrativo o certificación actualizada suscrita por el respectivo alcalde, en la cual conste la inscripción en el libro de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.5.1.2.9 del presente decreto.*
- 4. Censo poblacional de su respectiva comunidad, de acuerdo con el formulario y lineamientos suministrados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*
- 5. Copia del Reglamento Interno del Consejo Comunitario.*
- 6. Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces, en la cual conste que la solicitud de adjudicación de este se encuentra en trámite.*

Entendido este artículo en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del decreto 3770 de 2008, que contiene lo siguiente:

*Artículo 15. Registro de Consejos Comunitarios. Para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere:*

- a) Diligenciar el Formulario Único de Registro, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia;*

**b)** *Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el Alcalde, o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía respectiva, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto número 1745 de 1995;*

**c)** *Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite.*

**Parágrafo 1º.** *La Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, será la única entidad competente para expedir la respectiva resolución de inscripción de Consejos Comunitarios. Para ello deberá verificar la documentación presentada y de encontrarla conforme a los requerimientos procederá a expedir la respectiva resolución.*

**Parágrafo 2º.** *Las Alcaldías Municipales deberán remitir en un término no mayor a treinta (30) días, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, la información sobre las novedades y modificaciones en el registro de que trata el parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto número 1745 de 1995.*

\*subrayado del redactor.

En este orden de ideas, y amparados por los citados artículos, se ha incumplido este requisito al no haber posibilidad de cumplirlo, toda vez que para inscribirnos ante el Ministerio del Interior era necesario, primeramente, la resolución de la Agencia Nacional de Tierras mediante la cual se adjudicaba al Consejo Comunitario el respectivo territorio colectivo, verbigracia de esto, el nombre con que se diligencia el formulario de inscripción (Anexado a la presente) debe ser con aquel que se encuentra registrado el Consejo Comunitario en el título colectivo. Y en caso de no tener el título, debe estas mínimamente en trámite este e inscribirse con su respectivo radicado. Ambas condiciones que aún no ha podido cumplir el Consejo Comunitario de Bayunca, y si resulta violatorio de la autonomía de los Consejo Comunitarios, el exigir un requisito que en el cuerpo normativo no se ha considerado como tal.

Así pues, no puede el ministerio valorar negativamente este hecho como algo imputable a nosotros. Y menos aun cuando el Consejo Comunitario de Bayunca, por medio de su representante legal, ha iniciado las acciones tendientes para obtener el título colectivo ante la Agencia Nacional de tierras; sin embargo, por causa de la actual situación sanitaria y la defensa de la legitimidad de la Junta Directiva electa, ante la solicitud de impugnación no ha sido posible continuar este tramite (en prueba de esto se anexa respuesta de la Agencia Nacional de Tierras solicitando documentos).

Lo anterior evidencia que, si se hubiera permitido al Consejo Comunitario el derecho de defensa, se habría podido explicar la razón por la que no se ha realizado la inscripción de dicho censo y la actual situación con respecto a la titulación colectiva.

En conclusión del análisis de este inciso se advierte una actuación parcializada de la Dirección de asuntos para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del ministerio del interior; primero, al aplicar retroactivamente una directriz que había sido expedida con posterioridad a la convocatoria a elecciones del Consejo Comunitario de Bayunca y en segundo, al evaluar la carencia de censo registrado como un elemento que socaba la autonomía de esta organización ignorando la imposibilidad de cumplir este requisito por los motivos antes mencionado; los cuales El Ministerio del Interior debería Conocer.

**TERCERO:** El ministerio al parecer ignora por completo las pruebas que fueron aportadas, aceptadas y valoradas en la instancia anterior, sede de reposición, con las que se acreditó por medio de fotografías de los anuncios que fueron colocados en diferentes puntos del territorio (dando publicidad de la convocatoria a la comunidad) y el acta mediante la cual los miembros de la junta directiva de ese periodo convocaban a asamblea, que se cumplió con el requisito de los treinta días hábiles antes de la elección.

Toda vez que la Junta directiva, mediante acta del veinticuatro (24) de octubre (Acta Anexa) acordaron que la convocatoria iniciaría a partir del veintiocho (28) de octubre de 2019, que hasta el miércoles (11) de diciembre de ese mismo año, cumplió el plazo de los treinta días hábiles anteriores a la elección. Y las elecciones se realizaron el domingo quince (15) del referido mes, con la intención de permitir la participación de la mayor cantidad de personas. Siendo esto congruente con el inciso tercero del artículo cuarto del decreto 1745 de 1995 dice lo siguiente

*La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.*

Amén que no se trata de elección de primera junta directiva los llamados a convocar a elecciones era la Junta Directiva y en este caso la convocatoria fue realizada por estos de manera adecuada, cumpliendo lo ordenado por la ley. Lo cual no se evidencia toda vez que, se reitera, fue completamente ignorado por el Ministerio, quien simplemente plantea que no se ha cumplido el requisito de la convocatoria, pero no evalúa los elementos probatorios (que se acreditaron como prueba en la instancia anterior) tendientes a acreditar el requisito del que se hace mención en este acápite, con el computo de los días, desde la convocatoria a elecciones, hasta el sufragio de estas.

En conclusión, se hizo una indebida valoración probatoria, toda vez que, a pesar de que las pruebas le fueron remitidas, el Ministerio del Interior simplemente decide no pronunciarse sobre las mismas y negarles la importancia probatoria que poseen.

**CUARTO:** Se desconoció la subsidiariedad con la cual fue incoado el recurso. Sustento esta consideración en que los actos administrativos se recurren mediante recurso de reposición y/o apelación, este último puede ser presentado directamente o como subsidiario del primero, acorde a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, artículo 77, que se cita a continuación:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

\*Subrayado del redactor.

Haciendo eco de lo que dice la citada norma, el recurso de apelación fue interpuesto como subsidiario al de reposición, tal como se enuncia dentro del cuerpo escrito del recurso (Anexo citado), por el suscrito accionante, tal y como es reconocido dentro de la decisión del Ministerio del interior; confiriéndole al hoy accionante la calidad de apelante único de la Resolución Nro. 4974.

Ahora, respecto al significado de la expresión “subsidiario”, acudo a la definición que brinda la Real Academia de la lengua española; la cual dice lo siguiente:

*Del lat. subsidiarius.*

*1. adj. Que se da o se manda en socorro o subsidio de alguien.*

*2. adj. Der. Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal.*

La cita de la Real Academia de la Lengua es válida para los efectos legales, toda vez que a la luz del artículo 28 del Código Civil, las palabras se entenderán con su sentido natural y obvio, a menos que la misma ley las defina de otra manera, lo cual no es nuestro caso. Y cualquiera de dos definiciones que se tomen conduce igualmente a una misma conclusión: la apelación, de forma subsidiaria, iba



encaminada a la protección y seguridad de la pretensión, posterior al recurso de reposición y entraría a socorrer la pretensión de recurso de reposición en caso de ser denegada esta.

En este orden de ideas, el recurso de apelación en su carácter subsidiario tenía una aplicación condicionada a la no consecución de la pretensión principal, solicitada en el escrito de reposición. Esto fue ignorado por el ministerio, ya que al haberse conseguido la pretensión que se solicitaba en la reposición no había lugar a que se diera continuidad al recurso de alzada, ni que el ministerio aprehendiera conocimiento del caso y finalmente, de haberse notificado al hoy accionante, se habría dado espacio para expresar lo antes dicho y no se estuviera presentando esta acción.

En mérito de las consideraciones aquí brindamos, presentamos las siguientes

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Que se revoque, la resolución No. Número 151 del 17 de junio de 2021. Proferida, por La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

**SEGUNDO:** Que se mantenga incólume el certificado No. 04 de 2020 y se mantenga el registro de la Junta Directiva y Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO Y DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA.

**TERCERO:** Las demás que ordene este despacho en amparo de los derechos fundamentales de nuestra Comunidad Negra.

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Solicitamos respetuosamente a su despacho que suspenda el termino de treinta (30) días que ordeno el Ministerio del Interior, para la realización de nuevas elecciones, durante el termino en que se surta la presente acción.

### **PRUEBAS**

Solicito a su señoría tener como prueba de lo antes dicho los siguientes:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía del suscrito.
2. Copia del Acta de fecha 24 de octubre de 2019.

3. Fotografía de los avisos en dos puntos del territorio de la comunidad de Bayunca.
4. Certificación 05 del 3 de marzo 2020.
5. Copia de la Resolución No. 4974 del 17 de noviembre de 2020.
6. Copia del recurso de Reposición y subsidiario a esta la Apelación, interpuesta ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.
7. Copia de la Resolución No. 0071 del 02 de enero de 2021.
8. Copia de la Resolución No. Número 151 del 17 de junio de 2021.
9. Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la que solicita envío de documentos para continuar trámite de titulación colectiva.
10. Formulario único para el registro de consejos comunitarios de comunidades negras.

### **JURAMENTO**

Manifiesto ante este despacho, bajo la gravedad de juramento, que no he promovido similar acción hacia las mismas partes ni por los mismos, hechos, derechos, razones o pretensiones, expresados en la presente acción.

### **NOTIFICACIONES**

Para todos los efectos de notificaciones

- Autorizo me sean enviadas a la dirección electrónica [williamshernandes@hotmail.com](mailto:williamshernandes@hotmail.com)
- Aporto la dirección electrónica del Ministerio del Interior: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) (Tomada de la página del ministerio del interior) Y la dirección física Carrera 9. 14-10, Bogotá.
- Aporto dirección electrónica de la alcaldía mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co) (Tomada de la página de la alcaldía mayor de Cartagena) Y la dirección Física Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana, Cartagena.


Respetuosamente a su despacho

William Hernandez G.

William Hernández Grau.  
C.C 73. 594.115.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **73.594.115**  
**HERNANDEZ GRAU**  
 APELLIDOS  
**WILLIAMS**  
 NOMBRES  
*Williams Hernandez*




**INDICE DERECHO**

FECHA DE NACIMIENTO **31-DIC-1977**  
**CARTAGENA**  
**(BOLIVAR)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.77** **O-** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**22-JUL-1996 SANTA CATALINA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-0500100-00883139-M-0073594115-20170215 0053620098A 1 47482583







Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 03 de marzo de 2021

**Oficio AMC-OFI-0019700-2021**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL ACTA DE ELECCION DE LAS JUNTAS DE  
CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA  
DEL DISTRITO TURISTICO Y CUTURAL DE CARTAGENA**

**En cumplimiento de las facultades conferidas mediante decreto Distrital No.  
1336 de 2013**

**CONSIDERANDO**

Que el decreto 1745 de 1995, por el cual se reglamenta el capítulo III de la ley 70 de 1993, establece el procedimiento para el registro de las actas de elección de las juntas de los consejos comunitarios señalando en su artículo 9° que *“Elección. La elección de los miembros de la junta del consejo comunitario se hará por consenso, en caso de no darse, se elegirá por la mayoría de los asistentes a la asamblea general del consejo comunitario. La elección se llevara cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejara constancia en el acta respectiva.”*

Sus miembros solo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

**“Parágrafo 1° las actas de elección de la junta de consejo comunitario se presentaran ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmara y registrara en un libro que llevara para tal efecto, en un término no mayor de 5 días. Dicha acta constituirá documento suficiente para efectos de representación legal.”**

**“La alcaldía municipal enviara copia de las actas, a los gobernantes y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la dirección de asuntos para las comunidades negras del ministerio del interior.”**

“Parágrafo 2°. La alcaldía municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trate el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los (2) meses siguientes a dicha elección”.

La dirección de asuntos para comunidades negras del ministerio del interior, conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y tramites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal contencioso administrativo competente.”

Que el alcalde mayor de Cartagena de indias, mediante decreto 1336 de 18 de octubre de 2013, delego al secretario del interior y convivencia ciudadana, las funciones descritas en los parágrafos 1° y 2° del artículo 9° del decreto 1745 de 1995, relacionados con las firmas, registro e impugnación de las actas de elección de la junta de los consejos comunitarios.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Que mediante resolución 397 de 10 de noviembre de 2015 el ministerio del interior – dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, palanqueras y raizales, al resolver en segunda instancia sobre impugnación del acta de elección del consejo comunitario ubicado en el municipio de Riosucio, departamento del chocó, considero necesario precisar el alcance del parágrafo 1° del artículo 9° del decreto 1745 de 1995, así:

“El parágrafo 1° del artículo 9° del decreto 1745 de 1995, solamente establece que el alcalde municipal “firmara y registrara en un libro que lleva para tal efecto”, el acta de la asamblea eleccionaria, (...) **y de ninguna manera faculta al alcalde para revisar dicha acta y abstenerse de firmarla y registrarla bajo la base de presuntas irregularidades o violaciones de ley o el reglamento interno del consejo comunitario;** y no podía tener la facultad, porque es precisamente, al alcalde a quien le corresponda resolver en primera instancia las impugnaciones que pueden instaurar los inconformes o quienes consideren violados sus derechos en el marco de la convocatoria a asamblea eleccionaria o en desarrollo de la misma; las tachas hechas a priori por el alcalde a el acta eleccionaria y acta respectiva, desbordan la competencia que le da el parágrafo 1° del artículo 9° del decreto 1745 de 1995, ubicado en una condición de impugnante que no le corresponde”

Que mediante decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.5.1. 1.15, se dispuso para el registro de los consejos comunitarios ante el ministerio del interior se requiere entre otros: “copia del acta de elección de la junta de consejo comunitario suscrita por el alcalde o certificación del registro de la misma en el libro que para tal efecto lleva la alcaldía respectiva (...)”

Que el día 30 de Diciembre de 2019 la señora Viviana Mercado Morales identificada con C.C. No. 32.718.964, radico en la alcaldía mayor de Cartagena mediante código EXT-AMC-19-0124112, solicitud de registro de acta de elección de la nueva junta de consejo comunitario de la comunidad negra de BAYUNCA de fecha 15 de Diciembre de 2019.

Que la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana mediante oficio AMC-OFI-0001242-2020 de fecha 14 de enero de 2020, procedió a registrar el acta de elección de fecha 15 de diciembre de 2019 y expidió certificado No. 04, dejando constancia de la inscripción en el libro que para tal efecto lleva la Secretaría.

Que mediante solicitud escrita, el señor **WILLIAN HERNANDEZ GRAU**, solicitó la actualización del certificado del registro del acta de elección del consejo comunitario de BAYUNCA.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la actualización, a petición de parte, del certificado de inscripción de junta del concejo comunitario de la comunidad negra de BAYUNCA.

Que cumpliendo con las normas precitadas y acogiendo la directriz del ministerio del interior, el suscrito no hará control de legalidad del acta puesta a consideración, y en consecuencia

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



## CERTIFICA

**Primero.** Que según acta de elección de fecha 15 de Diciembre de 2019 LA JUNTA DE CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA queda conformada así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
PEDRO ORTEGA GRAU	73.143.865	PRESIDENTE
LUIS ORTEGA HERNANDEZ	1.143.325.006	VICEPRESIDENTE
CLARA INES BELTRAN IRIARTE	45.685.267	TESORERO
LUIS MIGUEL MORALES CORREA	1.049.826.106	SECRETARIA

YONAIRO BARON BERRIO	9.044.499	VOCAL
JENNIFER PATERNINA PALACIO	1.047.321.344	VOCAL
MARIA PEREZ ROMERO	45.685.759	VOVAL
OSCAR YANCES ORTEGA	1.051.885.338	VOCAL
RONALD BATISTA ALVAREZ	73.182.087	VOCAL

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
MAYRA MANJARREZ BALLESTAS	45.479.752	FISCAL

Y figura como representan legal el señor **WILLIAN HERNANDEZ GRAU** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.594.115

**Segundo.** Que el acta de elección de la junta de consejo comunitario, fue inscrita en el libro de registro que para el efecto lleva la secretaria en el periodo comprendido entre el uno (1) de enero de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en artículo 8° del decreto 1745 de 1995, para lo cual le fue asignado el número de **CERTIFICACION 05**

**Tercero.** En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 9° del decreto 1745 de 1995, se resolverá en primera instancia las solicitudes de impugnación de los actos de elección de junta de consejo comunitario.

Dado en Cartagena de indias a los tres (03) días del mes de marzo del año 2021

**DAVID ALFONSO MÚNERA CAVADÍA**  
Secretario del interior y convivencia ciudadana  
Alcaldía mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.



## RESOLUCIÓN N° 4974

(17 NOV 2020)

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE ACTOS DE IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE CERTIFICACIÓN, CONTRA LA ELECCION DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA, RECONOCIDOS MEDIANTE CERTIFICACIÓN No. 04 DE 2020.**

#### **EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 70 de 1993, el decreto 1795 de 1995, decreto 1066 de 2015, en el decreto Distrital 1336 de 2013 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5, artículo 2 de la Ley 70 de 1993, la Comunidad Negra es el "*conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*"

*Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario. "*

Que, el Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, define el Consejo Comunitario, como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras "ge las Comunidades Negras, de acuerdo con las normas constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne cada comunidad. (Decreto 1745 de 1995, artículo 3°).

Que, conforme al Artículo 2.5.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, "*la Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.*" (Decreto 1545 de 1995, artículo 7°).

Que, el artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, dispone que la elección de los miembros a la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso o en su defecto se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario, la cual deberá llevar a cabo "*en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*" Así mismo dispone

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 02 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





que el Alcalde Municipal firmará y registrará en un libro para tal efecto, las Actas de Elecciones de los Consejos Comunitarios. (Decreto 1745 de 1995, artículo 9°).

Que, el Parágrafo 20 del artículo ibídem dispone que "*La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*" Y conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1336 de 2013, se delega en el secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, la competencia para la resolver las solicitudes de impugnación contra el Acta de Elección de la Junta de los Consejos Comunitarios en primera instancia.

Que, cumplidas las etapas procesales dentro del trámite de la impugnación contra el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Boquilla, este despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la impugnación al acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Boquilla y que, para efectos metodológicos, se tendrá la siguiente estructura:

## ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

**I.** Por disposición legal, correspondió a la comunidad negra de Bayunca elegir a la junta directiva y el representante legal de su consejo comunitario, en diciembre de 2019. Se llevan a cabo las elecciones el 15 de diciembre del 2019, participando en ellas la plancha #1 y la plancha #2. Según informe electoral, resultó ganadora la plancha #2 con un total de 1252 votos. La nueva junta procede a rendir informe de elección el 19 de diciembre del 2019.

**II.** El día 14 de enero del 2020, los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera y Edwin Villadiego Villar, presentaron ante la alcaldía mayor de Cartagena de indias un escrito de impugnación contra de las elecciones de la junta del consejo comunitario del corregimiento de Bayunca, realizadas el 15 de diciembre del 2019. Documento con radicado No. EXT-AMC-20-0002627.

**III.** Mediante Auto No. 03 de marzo 03 del 2020, la secretaria del interior y convivencia ciudadana, avocó el conocimiento de la impugnación contra el acta de elección de la junta para el consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca. "Posteriormente se les dio traslado a los integrantes de la junta electa por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad de los impugnantes, las pruebas aportadas y si a bien lo tienen, presentaren pruebas en su defensa. En tal sentido se notificó a los impugnantes y a los integrantes de las juntas directivas cuestionadas mediante oficio.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



**IV.** Previa comunicación mediante oficio, el señor William Hernández Grau, en su calidad de representante legal de la actual junta directiva del consejo comunitario de las comunidades negras de Bayunca (CCCNB), presentó ante la secretaría del interior y convivencia ciudadana contestación a la impugnación presentada por Guillermo Altamar y otros, el 14 de enero del 2020 con radicado No. EXT-AMC-20-0002627.

### **COMPETENCIA.**

El secretario del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena es competente para resolver de fondo las impugnaciones de los actos eleccionarios de los Consejos Comunitarios de la Comunidad Negra, de acuerdo las facultades conferidas en el Decreto Distrital 1336 de 2013.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el señor GUILLERMO LUNA ALTAMAR y otros. El objeto obedece a determinar si los actos de elección realizados el 15 de diciembre de 2019, cumplen con todas las formalidades y presupuestos de su Reglamento Interno, lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 Reglamentario de la Ley 70 de 1993 y la observancia a lo estipulado en Resolución 1328 de 31 de diciembre de 2018. A fin de determinar si la junta actualmente certificada fue elegida dentro del marco legal establecido.

Este despacho procederá a estudiar la impugnación, en los siguientes términos:

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Contra el acto de elección de la junta y representante legal del Consejo Comunitario de la COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA, efectuados en fecha 15 de diciembre de 2019, los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera y Edwin Villadiego Villar presentaron impugnación mediante escrito de radicado No. EXT-AMC-20-0002627. De fecha 14 de enero del 2020. La parte impugnante fijó sus argumentos en los siguientes términos:

- a) Inicialmente alegan que, en el proceso eleccionario de la junta directiva del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, de inicio a fin evidenciaron una serie de irregularidades que conllevaron a la petición de impugnación de las mismas. Señalan que de las 2 planchas inscritas en el proceso eleccionario, la #1 estaba conformada por personas nuevas en su totalidad y que, en cambio, la plancha #2 estaría conformada por el representante legal de siempre, la fiscal de la junta directiva anterior y un

**grupo de simpatizantes de la misma.**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración Pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- b) Describen los impugnantes que, en el proceso democrático de elección de nueva junta directiva y representante legal, no se contaron con las garantías suficientes para que el proceso se diera transparencia pues, aunque en reunión llevada a cabo el 19 de noviembre del 2019 se acordó la creación de un comité de garantías conformado por representantes de ambas planchas, este nunca se conformó y en su lugar, la junta directiva del consejo comunitario vigente a la fecha de las elecciones terminó siendo la garante del proceso. Adicionan que, además, esta junta apoyó abiertamente la plancha ganadora, la #2, resultando esto en la reelección del representante legal y la fiscal.
- c) Sumado a lo anterior, expone los impugnantes, que no se contó con la presencia de los entes de control como la personería y defensoría, y que además, la secretaría del interior y convivencia ciudadana tampoco hizo acto de presencia en el proceso de elección. Aun cuando la fecha del proceso electoral se trasladó del 5 de diciembre al 15 con el objetivo de que los entes ya mencionados pudieran asistir.
- d) Agregan que nunca se llevó a cabo la asamblea reglamentaria establecida en el artículo 4 del capítulo II del decreto 1745 de 2015. Adiciona que la asamblea realizada el día 19 de noviembre del 2019 carece de validez ya que, la asamblea general del consejo comunitario la representan los inscritos en el censo del que habla el artículo 3 del decreto 1745 y el decreto compilatorio 1066 del 2015 en su artículo 2.5.1.2.4. Y que nunca, en los 12 años del consejo comunitario de las comunidades negras de bayunca, se había convocado a la comunidad para llevar a cabo el censo.
- e) Señalan también los impugnantes que, durante el proceso de elección, la plancha #2, además de sus jurados ubicados en cada mesa, mantuvo presencia de sus testigos electorales. Los cuales, según cuentan quienes impugnan el acto de elección, se paseaban con toda libertad por las instalaciones del lugar donde se realizaba el proceso de elección de nueva junta directiva del consejo comunitario en cuestión, entrando y saliendo del lugar, manteniendo contacto constante con sus votantes tanto dentro del recinto como fuera de este.
- f) Aunado a lo anterior, describen los impugnantes, que la señora Viviana Mercado, secretaria de la junta saliente, ordenó que los listados donde se registraban los votantes solo podían ser manipulados por la plancha ganadora, o sea, la plancha #2. Mientras que los jurados de la plancha #1 sólo se limitarían a entregar los tarjetones.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- g) Alega también la parte impugnante que, previo al proceso electoral, la plancha #2 organizó reuniones con la señora Maria Bernarda Sayas, edil en ejercicio, y el señor William Boquilla Herrera, electo también. Vulnerando así, según argumentan los impugnantes, la normatividad vigente en el caso en estudio. Teniendo en cuenta que esta estipula que sólo pueden participar del proceso electoral quienes hagan parte del consejo comunitario, siendo claro que deben hacer parte de la comunidad.
- h) Los impugnantes indagan y presumen que varias personas inscritas en el último censo, no hacen parte de la comunidad negra de bayunca y por ello, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1745 anteriormente citado, no reúnen los requisitos legales para ejercer el derecho al voto en este tipo de elecciones. Poniendo como ejemplo de lo anterior el caso del señor Ramón Martínez Franco, registrado en el censo con código No 3452, el cual, según explican los impugnantes, no es nativo y no habita el corregimiento de bayunca.
- i) Además del caso anterior, se registra la situación del señor Albert De La Cruz Acosta, el cual ingresó en el SISBEN en el mes de agosto del año 2019 en el municipio de Luruaco - Atlántico. Siendo registrado también en el listado de votantes del consejo comunitario de bayunca con el código No. 1021.
- j) Resaltan también los impugnantes, que en el corregimiento de Bayunca existe una invasión llamada Reino de Pambelé, la cual, según relatan, no tiene 3 años de existir en ese sector, siendo la mayoría de sus habitantes cartageneros y ciudadanos venezolanos.

Cuentan los recurrentes que los habitantes de dicha invasión fueron llevados a censar para posteriormente apoyar a la plancha #2 y ponen de ejemplo de este hecho en específico, a la señora Rosa Del Carmen Gomez Urdaneta a quien en el censo se le fue asignado el Cod. No. 2249, y sus hermanos Lilibeth Margarita Gomez Urdaneta con Cod No. 2656 y a Osvaldo José Gomez Urdaneta, con Co. No. 2731.

Adicionalmente, mencionan como ejemplo de este trasteo a Vanessa Paola Jimenez Conrado con Cod. No. 3081, Betsi Liliana Jimenez Conrado con Cod No. 3082 y anexan al escrito de impugnación capturas de pantalla de la red social Facebook, donde, según el relato de los impugnantes, se puede evidenciar una reunión en el sector de Reino de Pambelé y comentarios hechos por la señora Rosa Del Carmen Gomez Urdaneta, en los que muestra su apoyo a la plancha #2.



- k) Mencionan los impugnantes, además, que se observa que el código asignado en el censo a varios votantes, era usado por dos o más personas. Presumen ellos que no fue un error de cómputo. Manifiestan que, desde el inicio de la jornada electoral se evidenciaron problemas con los listados organizados en hojas de excel, los cuales, según el relato de los impugnantes, fueron elaborados por simpatizantes de la plancha #2.
- l) Mencionan también, que aquellos votantes que tuvieran problemas con el código a la hora de votar, se les permitía participar del sufragio registrando su voto en hojas aparte. Ejemplo de este hecho, según la parte impugnante, es el caso del señor Edwin Villadiego Villar, al cual en el censo se le asignó el código No. 0026 pero en el momento de votar se da cuenta de que su código fue usado por otra persona a muy tempranas horas. Debido a esto, el señor Villadiego tuvo que registrar su voto en una hoja aparte. Adjuntan declaración juramentada del señor Edwin Villadiego Villar. También es el caso del señor Juan Barboza Marquez, quien con su cédula de ciudadanía aparece en el registrado en el censo con Cod. No. 2068, pero en lugar de su nombre, aparece el nombre del señor Ivan Arroyo Márquez.
- m) Que varias personas nativas del corregimiento de Bayunca, manifestaron el día de las elecciones, según los impugnantes, que se habían autoreconocido como afros pero que en los listados que estaban en las mesas aparecían como indígenas u otros, impidiéndoles el acceso al voto. Alegan como ejemplo de este hecho el testimonio de la señora Roselis Soto Diaz, quien manifiesta que al dirigirse a la mesa correspondiente, para ejercer su derecho al voto, le manifestaron que no podía votar porque no aparecía como afro aunque ella manifiesta haberse reconocido como tal el día del censo. Adjuntan testimonio escrito de la señora Soto Diaz.

También es el Caso del señor José Miguel Sánchez Puello, quien manifiesta que cuando fue censado no le preguntaron cómo se auto reconocía, y el día de las elecciones se da cuenta que aparece censado en la categoría de "otros", es decir, diferente a afro. Se anexa igualmente su testimonio por escrito.

De igual manera, la señora Ana Felicia Meza Vargas, testimonialmente manifiesta que se auto reconoció como afro pero que no marcaron opción alguna en las casillas de autorreconocimiento del censo. Manifestando el día de las elecciones que ella se reconocía como afro, pero que aun así no le permitieron votar. Anexan testimonio por escrito de la señora Meza Vargas.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





- n) Adicional los inconformes que, el día de las elecciones, el señor Marcos Pertuz, quien era jurado en la mesa No. 1, gritaba "Voten por la plancha número 2" y aunque la señora Juana Franzual Matute, presidenta de la junta directiva, le llamó la atención, el señor Pertuz continuo con el mismo proceder.
- o) Que la señora Yeimis Torres Martinez fue contactada a través de llamada telefónica para que se acercara a votar aun cuando, según su testimonio anexo al escrito de impugnación, nunca se inscribió en el censo con Cod. No. 0969. Sin embargo, se corroboró que no estaba censada y que en la casilla del código correspondiente a su cédula estaba el nombre del señor Jader Luis Correa Marquez.
- p) Expresa la parte impugnante que el día de las elecciones la plancha #2 tuvo a su disposición 8 lujosas camionetas con las que movilizaron personas del corregimiento de bayunca que, presuntamente, de los alrededores. Mencionan también que en la red social Facebook se publicó comentario sobre el tema. Se adjunta al escrito de impugnación testimonio del señor Juan Barboza Marquez, quien manifiesta que el día de las elecciones fue transportado en una de estas camionetas y que mientras iban de camino al lugar del certamen, el conductor le manifestó que debía votar por la plancha #2 a lo que él le responde que votará más bien por la plancha #1. Razón por la cual la parte impugnante supone que no fue regresado en la camioneta al lugar de su residencia.
- q) Agregan los relatantes que, presuntamente, miembros de la plancha #2 usaron dineros para la compra de votos. Tal es el caso de un miembro de la comunidad que testifica haber recibido 20mil pesos para votar por la plancha #2. Adjunto al escrito de impugnación se encuentra su testimonio juramentado.
- r) Alega la parte recurrente que la elección del representante legal del consejo comunitario de las comunidades negras de bayunca debe realizarse aparte de las elecciones de junta directiva del mismo, a menos que el consejo comunitario en su autonomía adoptara un mecanismo diferente. En esta ocasión, fueron elegidos los miembros de la junta directiva y el representante legal de la misma, el mismo día.
- s) Mencionan también, que durante los cuatro periodos que el consejo comunitario de las comunidades negras de bayunca lleva funcionando, siempre se ha tenido el mismo representante legal y que, además, este nunca ha presentado cuentas sobre proyecto alguno o datos de inversión a la comunidad. Mencionando también que dicho representante legal ha hecho uso de los recursos comunitarios.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



- t) Deja por sentado la parte impugnante que nunca se había convocado a la comunidad para la realización de censo, además del realizado los días anteriores a las elecciones del día 15 de diciembre del 2019. Razón por la cual, argumentan los solicitantes, el censo del consejo comunitario no reposaba en la alcaldía – secretaría del interior.

Atendiendo las anteriores consideraciones, solicitan los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera y Edwin Villadiego Villar:

- a) Que se sirva la secretaría del interior y de convivencia ciudadana, declarar la nulidad de las elecciones del consejo comunitario de las comunidades negras de bayunca realizadas el día 15 de diciembre del 2019.
- b) Que se convoque a nuevas elecciones de junta directiva y representación legal del consejo comunitario de Bayunca, en el menor tiempo posible y con el lleno de los requisitos legales.
- c) Que se abra investigación ante la fiscalía y la procuraduría para que se aclaren los siguientes puntos:
- Respecto al proceso de censo.
  - Explicar ¿Cómo puede estar reconocida legalmente la junta directiva del consejo comunitario de bayunca sin tener un censo registrado ante la alcaldía mayor de Cartagena de indias – secretaría del interior y convivencia ciudadana?
  - Comparar el censo realizado los días 22, 23 y 24 de noviembre del 2019 con los listados de votación, con la finalidad de verificar irregularidades presentadas en el proceso de elección.
  - Solicitar los listados donde se registraban los votantes para verificar que a varios sufragantes les toco registrarse en hojas aparte.
  - Investigar la procedencia de los recursos con los que la plancha #2 llevó a cabo logística e día de las elecciones.
  - Iniciar investigación tendiente a verificar si existió manipulación o adulteración del censo, de los listados usados en las elecciones y demás materiales usados durante estas.



## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Expuestos los antecedentes del caso, se analizará si quienes integran la actual representación del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA, deben o no continuar haciéndolo, y si, en consecuencia, el acta 001-192022 del 15 de diciembre del 2019 debe permanecer incólume o no.

En virtud de lo anterior, se estudian las actuaciones y las pruebas aportadas que, bajo el principio de la buena fe, la lógica y la sana crítica, se apreciarán para tomar una decisión de fondo.

### DEL CASO CONCRETO

Pues bien, hecho lo anterior, se procede a consolidar los argumentos de inconformidad de la parte impugnante que serán objeto de decisión en este acto administrativo, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente mantener la certificación que reconoce la junta directiva del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, electa el 15 de diciembre de 2019, pese a no haberse podido constatar el término de convocatoria previa de 30 días?

Con esta pregunta se pretende resolver de fondo el reconocimiento institucional del consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca.

Este despacho sostendrá la tesis de que, cuando se trata de las elecciones ordinarias de los dignatarios de un consejo comunitario, el término de convocatoria previa con 30 días hábiles de anterioridad, es un término y una condición "*sine qua non*" para mantener la certificación de reconocimiento.

El requisito temporal para convocatoria no es una condicional establecida por criterios territoriales sino, por el Decreto compilatorio 1066 de 2015. El inciso 4 del artículo 2.5.1.2.4. de la enunciada norma, establece claramente que cuando la junta, las organizaciones comunitarias o los asambleístas convoquen a asamblea general de consejo comunitario, dicha convocatoria debe hacerse con 30 días de anticipación. Teniendo en cuenta que las elecciones ordinarias (indistintamente de la forma electoral que adopte), se llevan a cabo mediante asamblea general, la convocatoria que fija la fecha deberá publicarse con mínimo 30 días hábiles de anterioridad, como todas las convocatorias a asamblea general.

A saber, el citado artículo reza:





**ARTÍCULO 2.5.1.2.4 La Asamblea General.** Para los efectos del presente Capítulo, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma.

Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

*(Decreto 1745 de 1995, Art.4)*

No representa lo anteriormente dicho que la norma allegada se encuentre por encima de la autonomía que las mismas leyes les entrega a los consejos comunitarios, es solo que, los organismos de gobierno de las comunidades negras no pueden distar del ordenamiento jurídico constitucional colombiano.

En esa dirección, la constitucional, continuamos para explicar que los términos de ley son la materialización de algunos derechos fundamentales. Uno derecho abierta y claramente respaldado por los términos, es el derecho constitucional al debido proceso.

Cuando una norma establece un termino dentro de un proceso con consecuencias jurídicas, lo establece a fin de garantizar que las partes interesadas e involucradas puedan prepararse para lidiar con el proceso o parte de él.

Exigir que la convocatoria a elecciones ordinarias se haga con 30 días hábiles de anterioridad, no solo protege el debido proceso de cada miembro de la comunidad que quiera participar del certamen, sino que también se vuelve garante del derecho constitucional a elegir y ser elegido.

Entonces es valido aclarar a esta instancia que, es deber de la junta saliente realizar la convocatoria a elecciones ordinarias con 30 días hábiles de anterioridad (recordemos que en ese término no puede estar incluido, ni el día en que se pública la convocatoria, ni el día en que se celebre la asamblea).

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Ahora bien, el inciso 3 del mencionado artículo establece quienes son los sujetos competentes para realizar las convocatorias asamblearias. Una vez elegida la primera junta directiva, solo puede convocar a asamblea general la junta vigente o la tercera parte de los miembros de la asamblea general.

Dentro de lo imprescindible del término que reviste de garantías al proceso electoral, debe entenderse también que los 30 días exigidos se cuentan en días calendarios y no hábiles y que la autonomía no se extiende la elección de que normas cumplir y cuales no.

Este es un tema decantado por las fuentes formales del Derecho, verbigracia, lo expuesto por el Honorable consejo de Estado en sentencia 15517 del 30 de agosto de 2007, M.P.: Dra. Ligia López Díaz, providencia que reza:

Ni el estatuto tributario o el Código Contencioso Administrativo, contienen una regulación sobre la forma de contabilizar los términos, por lo que resulta pertinente, remitirse al Código de Régimen Político y Municipal - CRPM.

El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda". Esta disposición se refiere específicamente a la notificación de las providencias dentro de los procesos judiciales, diferente a la de los actos administrativos, dejando en claro el momento que permite tener certeza sobre el inicio de la contabilización del plazo otorgado, para esos eventos. Por su parte, las reglas establecidas en el Código de Régimen Político y Municipal, se aplican "en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa" (art. 59).

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".

El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos".



Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda.

Los artículos 59 y 62 del CRPM contienen las excepciones legales en las que el número del último día del plazo no coincide con el de iniciación: "Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes". Así mismo, la segunda de estas disposiciones señala: "Los (plazos) de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Tratándose de los términos fijados en días, el artículo 62 del CRPM es preciso en señalar: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. "Por el contrario y como ya se indicó, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles.

Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación.

Así, vemos como la ley y la jurisprudencia zanjaron, de común acuerdo, cualquier discusión posible frente a la forma de contabilizar los términos. Como si fuera poco, el 19 de noviembre de 2019, a través de circular OF119-51482-DCN-2300, El Ministerio del interior, mediante la dirección de asuntos para comunidades negras, confirmó tal requisito, a saber, dijo:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





OFI19-51482-DCN-2300  
Bogotá, D.C. martes, 19 de noviembre de 2019

**PARA:** CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS

**ASUNTO:** Directrices elecciones Representante Legal y Juntas de Consejos Comunitarios Para el Periodo 2020-2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.8 del Decreto 1066 de 2015, compilatorio del Decreto 1745 de 1995, el período de la Junta Directiva de los Consejos Comunitarios y del Representante Legal vence el próximo **31 de diciembre**, razón por la cual, en la primera quincena del mes de diciembre de 2019, se deberá llevar a cabo la elección de los miembros de las Juntas Directivas de los Consejos Comunitarios y Representantes Legales de todo el país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.9 ibídem.

Para llevar a cabo la elección de los miembros de la Junta de los Consejos Comunitarios y del Representante Legal, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

### 1. CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015, la convocatoria la debe realizar la Junta del Consejo Comunitario saliente, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera (1/3) parte de los miembros de la Asamblea General (previamente censados) de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma.

Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación (Código Civil).

Esta convocatoria deberá ser publicitada por el medio más expedito e idóneo, respetando el derecho de todos los miembros del consejo comunitario a participar en igualdad de condiciones y ejercer sus derechos electorarios.

Es claro que, eventualmente, la junta y representación legal electa en diciembre de 2019 sufrió las consecuencias de una irregular convocatoria de asamblea general realizada por la junta saliente. Por ello, se exhortará a la comunidad negra organizada en el consejo comunitario de Bayunca a que realice un nuevo proceso electoral, que brinde las garantías constitucionales y legales establecidas por las normas. En este caso, el expediente allegado por la junta electa para respaldar el proceso electoral no da muestra, si quiera sumariamente, de que se haya cumplido el término de los 30 días hábiles de anticipación para convocatoria de asamblea general. Al respecto, dijo exactamente la defensa de impugnación que:

**Al hecho 2.1.3:** No es un hecho sino un relato.

A lo primero, es falso; por cuanto la mencionada asamblea de la que se habla en el artículo cuarto del decreto 1745 (a la que la parte accionantes hacen referencia) es una asamblea "para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general" y para solicitar la titulación colectiva (así lo dice el art. 4 del decreto 1745). Sin embargo, en uso del principio de autonomía se llevó a cabo una asamblea para concertar los términos y formas en que se iba a realizar el proceso electoral. Se adjunta acta del 19 de noviembre, en la que los accionantes participaron y estuvieron de acuerdo en que las elecciones se llevaran a cabo de esta forma.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Como se vislumbra, no se rebatió probatoriamente la respectiva acusación del impugnante pues, el consejo comunitario en su defensa, se limitó a afirmar que el término establecido por el inciso 4 del artículo 2.5.1.2.4 del decreto compilatorio 1066 de 2015 (o inciso tercero del artículo 4 de decreto 1745 de 1995), no era aplicable al proceso, siendo que, como ya se ilustra con suficiencia, si lo es.

No implica esto que se haya omitido la valoración probatoria de una u otra parte, sino que, en un sentido pertinente (en uso de la lógica y la sana crítica), se entendió que no tiene ninguna razón jurídica de ser, que se discuta cualquier otro argumento cuando el proceso electoral, es nulo de pleno derecho al padecer de una nulidad insanable, como lo es el no cumplimiento del término de la convocatoria para la jornada electoral.

Expresamente se aclara que, la razón por la que se aborda el escrito de impugnación desde una sola pregunta problema, aun cuando el impugnante desplegó abiertamente una considerable cantidad de declaraciones y allegó pruebas que pretendió hacer valer, es porque, antes de discutir los aspectos específicos del proceso electoral y una vez advertida tal situación, este despacho tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos que las leyes exigen para desarrollar los procesos.

Por último, de acuerdo a lo reglado por el artículo 67 del código de procedimiento penal y demás normas concordantes, este despacho dará traslado de este expediente al organismo competente de investigar las acusaciones de carácter delictivo contenidas en el.

### **Trámite de la impugnación y pruebas**

La impugnación se tramitará en el efecto suspensivo. Las solicitudes de impugnación en primera y en segunda instancia se deberán resolver de plano, a no ser que al presentarse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir la impugnación considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con la impugnación se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. Dado que así sucedió y en virtud de todo lo anterior,

este despacho



## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** prospera la IMPUGNACIÓN contra los actos de Elección de la Junta Directiva del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA de fecha 15 de diciembre de 2019, presentada por los señores; Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Balderrama Morales, Juan Manuel Manjares, Javit Villar Herrera y Edwin Villadiego Villar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del certificado No. 04 de 2020, por medio del cual se registró en el libro que lleva esta Secretaría para tales efectos, como vigente a la junta y representación del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, el 15 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** a la asamblea general del consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca, a que, de acuerdo a la ley y a su normatividad interna, elija una nueva junta directiva y representación legal.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de oficio a los impugnantes

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir por el medio más expedito, copia del expediente a la fiscalía general de la nación, para que, de considerarlo pertinente, adelante las indagaciones/investigaciones que considere prudentes, de acuerdo a las declaraciones y pruebas aportadas por ambas partes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Igualmente y dentro del mismo término, procede el recurso de apelación ante el Ministerio del Interior de Colombia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ENVIAR** el presente proceso a la Dirección de Asunto para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en atención a las competencias señaladas en el Decreto 1066 de 2015, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ALFONSO MÚNERA CAVADÍA**  
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana  
Alcaldía Mayor de Cartagena

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



#1

**CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS  
DE BAYUNCA**

Nº. 900.559.215-1

Bayunca 07 de diciembre del 2020

Señor,

**DAVID ALFONSO MÚNERA CAVADÍA**

Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana Alcaldía Mayor de Cartagena.

E

S

D

**REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.**

Contra la resolución N° 4974 (17 nov 2020) por medio de la cual se decidió sobre el acto de impugnación, revocatoria y de certificación, contra la elección del consejo comunitario de la comunidad Negra de Bayunca, reconocidos mediante certificación no. 04 de 2020.

Yo; William Hernández Grau, Mayor de edad, con cedula No.73.594.115 de Santa catalina, Bolívar, en mi calidad de Representante legal, del Consejo Comunitario de Bayunca. Llego al despacho de su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar, recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la resolución No. 4974 del 17 de noviembre del 2020 que esta secretaria decreto, mediante la cual se cancela la certificación de la junta del Consejo Comunitario de Bayunca N° 04 de 2020, toda vez que a su parecer no se cumplieron los parámetros legales, desconociendo que la junta del Consejo Comunitario de Bayunca objeto de la resolución, surtió debidamente todos los fundamentos legales estipulados en el decretos 1745 de 2015 como se evidencian en los siguientes hechos.

**HECHOS**

1. El día 24 de octubre de 2019 la junta del Consejo Comunitario de Bayunca periodo 2017 al 2019 se reunió con el objetivo de fijar fecha para la asamblea de elección de la nueva junta de consejo comunitario del periodo 2020 al 2022, como reposa en el acta N°003 en la que se estableció que la convocatoria iniciaba a partir del día 28 de octubre de 2019 para la elección el día 15 de diciembre de 2019 basados en el inciso 3ro del artículo 4 del capítulo II del decreto 1745 de 2015, "La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la junta del consejo comunitario, si esta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea general de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma." quien faculta a la junta del Consejo Comunitario de Bayunca para realizar la convocatoria a asamblea de elección.
2. El día 28 de octubre de 2019 los miembros de la junta del Consejo Comunitario de Bayunca basados en la fecha fijada, cumplió con el protocolo de convocatoria a la comunidad a través de carteles publicados en diferentes puntos visibles y de amplio tránsito, con el ánimo de que la información llegara al mayor número de habitantes posibles.
3. En virtud de la facultad que le otorga la ley a la junta directiva de convocar, organizar y concretar la logística de las elecciones de Consejo Comunitario se invitó a los interesados a una reunión que se desarrolló extraordinaria el día 19 de noviembre de 2019 con el ánimo de hacer del mismo un proceso transparente y organizado, en la que se unificó un criterio de metodología para la asamblea de elección de la nueva junta de consejo comunitario.

#2

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Decreto 1745 2015  
Decreto 1745 2015 art. 4º inciso 3º

**PETICION**

Por lo anterior con todo respecto solicito:

1º. Revocar en su totalidad, la Resolución No. RESOLUCIÓN N° 4974. Del 17 de noviembre del 2020.

2º. El restablecimiento del certificado No. 04 de 2020, por medio del cual se registró en el libro que lleva esta Secretaría para tales efectos, como vigente a la junta y representación del Consejo Comunitario de la comunidad Negra de Bayunca, el 15 de diciembre de 2019.

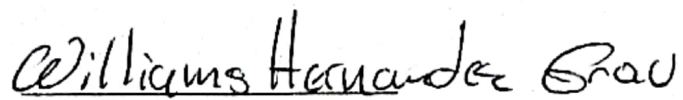
**DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS HECHOS**

Acta de la Junta del Consejo N°003 del 24 de octubre del 2019.  
Fotografías de las carteleras de la convocatoria.  
Copia de la Resolución No. 4974 del 17 nov. 2020.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones vía electrónica: [williamshernandes@hotmail.com](mailto:williamshernandes@hotmail.com)

De usted atentamente,



William Hernández Grau  
Representante legal  
C.C N° 73.594.115 de Santa Catalina, Bolívar.  
Cel.300 4320019



Consejo comunitario de Comunalidades  
negras de Bayunca

Acta 003

Reunión junta directiva

En Bayunca siendo las 5:pm del día 29 de Octubre del 2019. Se reunieron los miembros de la junta directiva y el representante legal con el fin de fijar fecha y emitir convocatoria, 1- para la elección de la nueva junta directiva y el representante legal del consejo comunitario de Bayunca, 2. para la asamblea general preparatoria en las instalaciones en la casa de la cultura "casa amarilla", donde se trata el siguiente orden del día

- 1 oración.
2. llamado a lista y verificación del quórum.
3. escogencia de la fecha para la elección.
- 4- escogencia para la asamblea general preparatoria
- 5- manejo y administración de la casa de la cultura.
- 5- proposiciones y varios.

Desarrollo

1. se procede hacer la oración a cargo del señor William Hernandez Graú

2- Continuamos con el llamado a lista el cual contestaron:

Presidenta - Juana Franzual Matute - presente  
 Vicepresidenta - Juana Bárbara Grau - ausente  
 Secretaria - Viviana Mercado Morales - presente  
 Tesorera - Luis Blanco Vargas - presente  
 Fiscal - Maira Manjarez Ballata - presente

Representante legal - William Hernandez Grau - Presente

Respondiendo el llamado a lista y miembros de la junta directiva de un total de 5 y el representante legal, lo que indica que hay quorum deliberatorio y decisivo

3- Una vez agotado el punto anterior se procede a deliberar para la escogencia de la fecha de realización de la elección a lo que la señora Maira Manjarez propone que sea el 15 de diciembre. La señora Juana Franzual recuerda que se debe tener en cuenta los días hábiles y una vez verifica esto último se acuerda por unanimidad que el día de la elección sea el propuesto por la señora Maira Manjarez (15 de diciembre del 2019); por lo anterior se procede a escoger la fecha de la elección lo cual se decidió por unanimidad que se convoce a partir del 20 de octubre para hacer las elecciones el día 15 de diciembre del 2019

4- Asi se procedio a decidir la fecha de la reunion preparatoria antes de la eleccion, para lo cual se acordo: Que se convocara desde el 5 de noviembre para hacer la reunion el 19 de noviembre del 2019

5- En cuanto el manejo y administracion de la casa de la cultura, la companera Jineis Blanco Vargas propone que continue en manos de la senora Viviana Mercado Morales como hasta ahora, como secretaria del consejo, ella ha venido manejando las llaves, y lo ha hecho bien

6- En proposiciones y variads se propuso por parte del seÑor William Hernandez, Que la senora, Viviana Mercado Morales como secretaria de la junta se encargara de realizar varias carteleras para quibus convocatorias: la del 5 de noviembre, para la reunion preparatoria del 19 de noviembre del 2019 la del 28 de octubre para la asamblea de eleccion del 15 de Diciembre del 2019.

No siendo mas y agotado el orden del dia se da por finalizada. Siendo las 8:pm del dia 24 de octubre del 2019

A continuacion las firmas de los miembros de la Junta directiva que estuvieron presente y el representante legal.

Juan Carlos Sanchez  
Presidente

Viviana Mercado Morales  
Secretaria




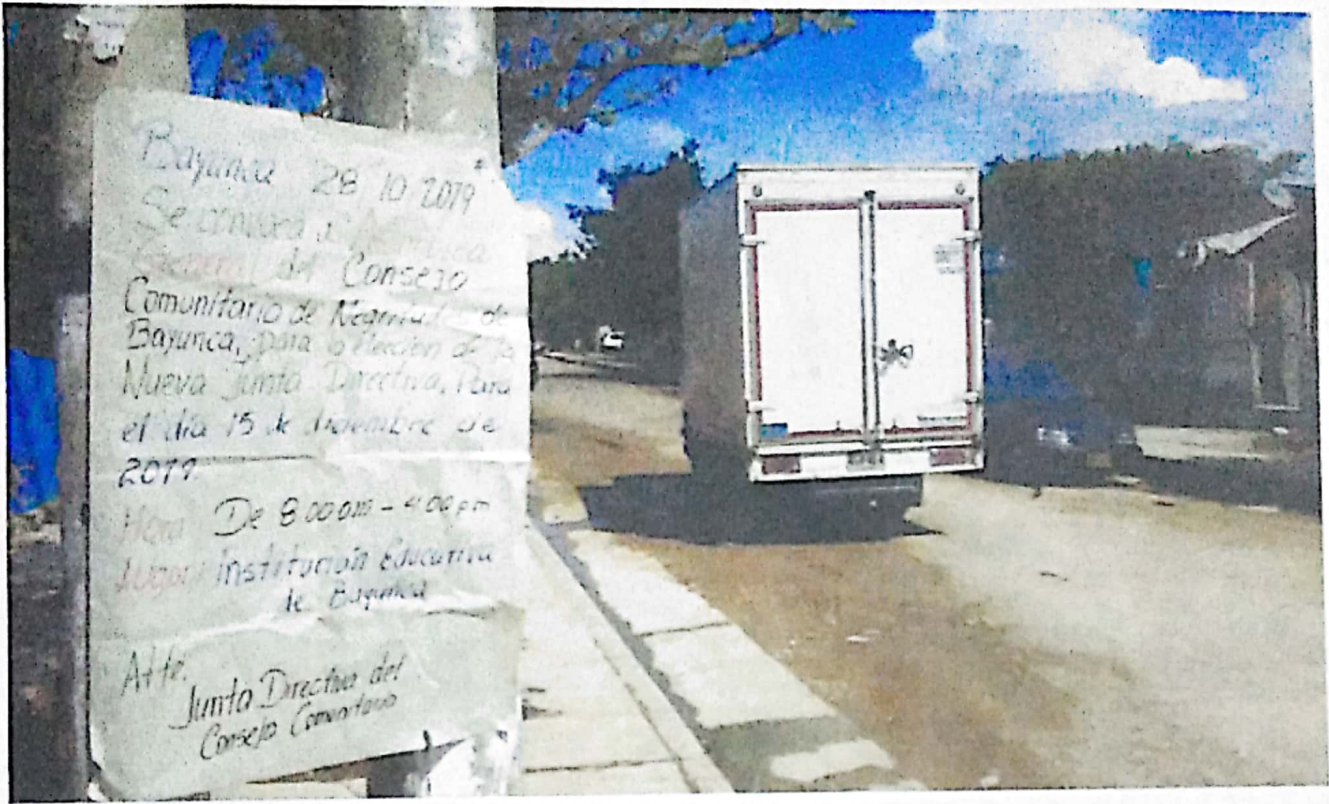
#6

Liray Blanco V.  
tesorera

Vice Presidenta

Moyn Manjume  
fiscal

Williams   
Representante legal







**RESOLUCIÓN N° 0071**  
**02 DE ENERO DE 2021**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN 4979 DE 17  
DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 70 de 1993, el decreto 1795 de 1995, decreto 1066 de 2015, en el decreto Distrital 1336 de 2013 y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5, artículo 2 de la Ley 70 de 1993, la Comunidad Negra es el "*conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.*

*Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario. "*

Que, el Artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, define el Consejo Comunitario, como la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con las normas constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne cada comunidad. (Decreto 1745 de 1995, artículo 3°).

Que el artículo 2.5.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015 reza que: "La asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma." y que "Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación."

Que, conforme al Artículo 2.5.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, "*la Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer*



las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste." (Decreto 1545 de 1995, artículo 7°).

Que, el artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, dispone que la elección de los miembros a la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso o en su defecto se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario, la cual deberá llevar a cabo *"en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva."* Así mismo dispone, que el Alcalde Municipal firmará y registrará en un libro para tal efecto, las Actas de Elecciones de los Consejos Comunitarios. (Decreto 1745 de 1995, artículo 9°).

Que, el Parágrafo 20 del artículo ibídem dispone que *"La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección."* Y conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1336 de 2013, se delega en el secretario del Interior y Convivencia Ciudadana, la competencia para la resolver las solicitudes de impugnación contra el Acta de Elección de la Junta de los Consejos Comunitarios en primera instancia.

Que, cumplidas las etapas procesales dentro del trámite de la impugnación contra el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Boquilla, este despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la impugnación al acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Boquilla y que, para efectos metodológicos, se tendrá la siguiente estructura:

## ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

**I.** Por disposición legal, correspondió a la comunidad negra de Bayunca elegir a la junta directiva y el representante legal de su consejo comunitario, en diciembre de 2019. Se llevan a cabo las elecciones el 15 de diciembre del 2019, participando en ellas la plancha #1 y la plancha #2. Según informe electoral, resultó ganadora la plancha #2 con un total de 1252 votos. La nueva junta procede a rendir informe de elección el 19 de diciembre del 2019.

**II.** El día 14 de enero del 2020, los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera y Edwin Villadiego Villar, presentaron ante la alcaldía mayor de Cartagena de Indias un escrito de impugnación contra de las elecciones de la junta



del consejo comunitario del corregimiento de Bayunca, realizadas el 15 de diciembre del 2019. Documento con radicado No. EXT-AMC-20-0002627.

**III.** Mediante Auto No. 03 de marzo 03 del 2020, la secretaria del interior y convivencia ciudadana, avocó el conocimiento de la impugnación contra el acta de elección de la junta para el consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca. "Posteriormente se les dio traslado a los integrantes de la junta electa por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad de los impugnantes, las pruebas aportadas y si a bien lo tienen, presentaren pruebas en su defensa. En tal sentido se notificó a los impugnantes y a los integrantes de las juntas directivas cuestionadas mediante oficio.

**IV.** Previa comunicación mediante oficio, el señor William Hernández Grau, en su calidad de representante legal de la actual junta directiva del consejo comunitario de las comunidades negras de Bayunca (CCCNB), presentó ante la secretaría del interior y convivencia ciudadana contestación a la impugnación presentada por Guillermo Altamar y otros, el 14 de enero del 2020 con radicado No. EXT-AMC-20-0002627.

**V.** El 17 de noviembre de 2020, a través de la resolución 4974, este despacho resolvió: "declarar prospera la impugnación contra los actos de elección de la junta directiva del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA de fecha 15 de diciembre de 2019, presentada por los señores; Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Balderrama Morales, Juan Manuel Manjares, Javit Villar Herrera y Edwin Villadiego Villar. Lo anterior, en tanto no se rebatió probatoriamente la respectiva acusación del impugnante pues, el consejo comunitario en su defensa, se limitó a afirmar que el termino establecido por el inciso 4 del artículo 2.5.1.2.4 del decreto compilatorio 1066 de 2015 (o inciso tercero del artículo 4 de decreto 1745 de 1995), no era aplicable al proceso.

**VI.** El 07 de diciembre de 2020, el señor William Hernández Grau, en calidad de representante legal del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, presentó a través de escrito, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 4974 del 17 de noviembre de 2020.

## COMPETENCIA.

El secretario del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena es competente para resolver de fondo las impugnaciones de los actos eleccionarios de los Consejos Comunitarios de la Comunidad Negra, de acuerdo las facultades conferidas en el Decreto Distrital 1336 de 2013.





## OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reposición y en subsidio de apelación interpuesta por el señor William Hernández Grau, en calidad de representante legal del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca. El objeto obedece a determinar si, efectivamente, el proceso de convocatoria previo a las elecciones de cargos directivos del consejo comunitario de esta comunidad fue realizado conforme a Derecho, según lo probado.

Este despacho procederá a estudiar la solicitud de reposición en los siguientes términos:

## FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Por considerar que se reunieron los presupuestos legales establecidos por el Decreto 1745 del 2015. A saber, dijo:

1. El día 24 de octubre de 2019 la junta del Consejo Comunitario de Bayunca periodo 2017 al 2019 se reunió con el objetivo de fijar fecha para la asamblea de elección de la nueva junta de consejo comunitario del periodo 2020 al 2022, como reposa en el acta N°003 en la que se estableció que la convocatoria iniciaba a partir del día 28 de octubre de 2019 para la elección el día 15 de diciembre de 2019 basados en el inciso 3ro del artículo 4 del capítulo II del decreto 1745 de 2015, "La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la junta del consejo comunitario, si esta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea general de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma." quien faculta a la junta del Consejo Comunitario de Bayunca para realizar la convocatoria a asamblea de elección.
2. El día 28 de octubre de 2019 los miembros de la junta del Consejo Comunitario de Bayunca basados en la fecha fijada, cumplió con el protocolo de convocatoria a la comunidad a través de carteles publicados en diferentes puntos visibles y de amplio tránsito, con el ánimo de que la información llegara al mayor número de habitantes posibles.
3. En virtud de la facultad que le otorga la ley a la junta directiva de convocar, organizar y concretar la logística de las elecciones de Consejo Comunitario se invitó a los interesados a una reunión que se desarrolló extraordinaria el día 19 de noviembre de 2019 con el ánimo de hacer del mismo un proceso transparente y organizado, en la que se unificó un criterio de metodología para la asamblea de elección de la nueva junta de consejo comunitario.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



De igual manera, adjuntó como soporte a su reposición, copia del acta 003 del 24 de octubre de 2019, fotografías y copia de la resolución impugnada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Expuestos los antecedentes del caso, se analizará si los actualmente electos representante legal y junta directiva del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA, deben ejercer sus cargos por haber reunido los requisitos de ley para el desarrollo del proceso electoral y si, en consecuencia, consecuencia se debe mantener incólume la certificación No. 04 de 2020.

En virtud de lo anterior, se estudian las actuaciones y las pruebas aportadas que, bajo el principio de la buena fe, la lógica y la sana crítica, se apreciarán para tomar una decisión de fondo.

### **DEL CASO CONCRETO**

Se considera prudente iniciar con el análisis recordando que, a pesar de las múltiples acusaciones realizadas por los impugnantes iniciales, este despacho, por asuntos de jurisdicción y competencia, centró su atención en el cumplimiento de los requisitos de ley establecidos para desarrollar cualquier elección de directivos de cualquier consejo comunitario. Precisamente por ello, la pregunta orientadora rezó:

*¿Es procedente mantener la certificación que reconoce la junta directiva del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, electa el 15 de diciembre de 2019, pese a no haberse podido constatar el término de convocatoria previa de 30 días?*

Pero adicional a la ausencia de la convocatoria previa de 30 días hábiles para las elecciones, los impugnantes expusieron acusaciones de índole penal y aportaron documentos con los que pretenden probarlas, por lo que, tanto en la anterior providencia como en esta, se dispondrá copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación

Este despacho sostendrá como tesis que se demostró haber realizado la convocatoria a la asamblea electoral con el tiempo previo de ley. Por otro lado, pero en el mismo sentido sostendremos la tesis de la imposibilidad de valoración probatoria sin violación de garantías procesales constitucionales.



Ahora bien, Inicialmente dijimos que la junta y representación legal electa en diciembre de 2019 sufrió las consecuencias de una irregular convocatoria de asamblea general realizada por la junta saliente y por ello se exhortaría a la comunidad negra organizada en el consejo comunitario de Bayunca a que realice un nuevo proceso electoral con el lleno de los requisitos de ley. En ese momento procesal no se dió muestra, si quiera sumariamente, de que se haya cumplido el término de los 30 días hábiles de anticipación para convocatoria de asamblea general. Al respecto, dijo exactamente la defensa de impugnación que:

**Al hecho 2.1.3:** No es un hecho sino un relato.

A lo primero, es falso; por cuanto la mencionada asamblea de la que se habla en el artículo cuarto del decreto 1745 (a la que la parte accionantes hacen referencia) es una asamblea "para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general" y para solicitar la titulación colectiva (así lo dice el art. 4 del decreto 1745). Sin embargo, en uso del principio de autonomía se llevó a cabo una asamblea para concertar los términos y formas en que se iba a realizar el proceso electoral. Se adjunta acta del 19 de noviembre, en la que los accionantes participaron y estuvieron de acuerdo en que las elecciones se llevaran a cabo de esta forma.

Como se puede observar, tampoco se rebatió probatoriamente la respectiva acusación del impugnante pues, el consejo comunitario en su defensa, solo negó la posibilidad de aplicación de la norma.

Hasta ese momento procesal era imposible para este funcionario mantener en firme una certificación que reposaba sobre un hecho contrario a Derecho, sin embargo, dentro del término de ley, la junta directiva electa allegó el acta 003 del 24 de octubre de 2019 que, claramente, **da fe de haberse realizado una convocatoria oficial previa a elecciones, ajustada a Derecho.** A saber, reza:

3- Una vez agotado el punto anterior se procede a deliberar para la escogencia de la fecha de realización de la elección a lo que la señora Maira Manjarez propone que sea el 15 de diciembre la señora Juana Franzual recuerda que se debe tener en cuenta los días hábiles y una vez verificado esto último se acuerda por unanimidad que el día de la elección sea el propuesto por la señora Maira Manjarez (15 de diciembre del 2019), por lo anterior se procede a escoger la fecha de la elección la cual se decidió por unanimidad que se convoca a partir del 20 de octubre para hacer las elecciones el día 15 de diciembre del 2019

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





A reglón seguido, y ya no frente a la convocatoria o fijación de fecha de elección sino en cuanto a la forma que tomó el desarrollo del proceso mis, a folio 5 de la solicitud de reposición y en la parte contentiva del acta, el organismo dispuso que:

4- Así se procedió a decidir la fecha de la reunión preparatoria antes de la elección, para lo cual se acordó: Que se convocara desde el 5 de noviembre para hacer la reunión el 19 de noviembre del 2019 #5

El nombrado documento, vislumbra con claridad que la junta directiva del consejo comunitario de la comunidad negra de Santa Ana vigente a 2019, si cumplió con los términos establecidos por la ley, al realizar el proceso de convocatoria a elecciones de dignatarios para el periodo 2020 -2023.

Por otro lado, sobrevienen las declaraciones voluntarias y demás “indicios y pruebas” que llegó al expediente el grupo de impugnantes de la certificación.

Al respecto, esta secretaría debe aclarar que no se resta merito probatorio a lo dicho y aportado, sino que por el contrario, se considera que debe ser la Fiscalía GHenral de la Nación quien investigue las conductas denunciadas. Mal haría este despacho en pronunciarse sobre responsabilidades en hechos delictivos sin el concepto previo de la entidad Estatal correspondiente pues esto desencadenaría una eventual vulneración de derechos constitucionales, verbigracia, la presunción de inocencia que solo se desvirtúa con sentencia en firme y el debido proceso expresado en el juez natural y en la distribución de las competencias por materia.

Establecer si un particular es responsable de una conducta punible no es una función propia o delegada a esta instancia, por ello, al haber constatado el cumplimiento de lo obligado por la ley, este despacho se encuentra en la obligación de reponer la resolución en litis.

Por último, de acuerdo a lo reglado por el artículo 67 del código de procedimiento penal y demás normas concordantes, este despacho dará traslado de este expediente al organismo competente para investigar las acusaciones de carácter delictivo contenidas en el.

Con base a lo anterior, este despacho





## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: REPONER Y REVOCAR** la resolución No. 4974 de 2020, por medio de la cual se decide sobre actos de impugnación y revocatoria de certificación, contra la elección del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, reconocidos mediante certificación No. 04 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se mantenga incólume el certificado No. 04 de 2020, por medio del cual se registró en el libro que lleva esta Secretaría para tales efectos, como vigente a la junta y representación del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, el 15 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** idóneamente la presente resolución a todas las partes involucradas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por el medio más expedito, copia del expediente a la fiscalía general de la nación, para que, de considerarlo pertinente, adelante las indagaciones/investigaciones que considere prudentes, de acuerdo a las declaraciones y pruebas aportadas por ambas partes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR** el presente proceso a la Dirección de Asunto para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en atención a las competencias señaladas en el Decreto 1066 de 2015, una vez quede en firme el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ALFONSO MÚNERA CAVADÍA**  
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana  
Alcaldía Mayor de Cartagena

**MINISTERIO DEL INTERIOR****RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021**

“Por el cual se resuelve en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 4974 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, inscribió la Junta Directiva y Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA**”.

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,  
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL  
INTERIOR,**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 14 del Decreto 2893 de 2011, el parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, procede a:

**ASUNTO A RESOLVER**

Decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4974 del 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Cartagena de India, Distrito Turístico y Cultural decidió sobre la impugnación contra los actos de elección de la junta directiva y el representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** realizada el 15 de diciembre del 2019.

**ANTECEDENTES**

1. Revisada la base de datos que lleva esta Dirección, se pudo comprobar que el **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA**, del Municipio de Cartagena de India, Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), no se encuentra inscrito en el Registro Público Único de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
2. El señor **DAVID ALFONSO MÚNERA CAVADÍA** de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del municipio de Cartagena de India, Distrito Turístico y Cultural, remitió a esta dirección bajo el radicado No. **EXT\_S21-00023818-PQRSD-023772-PQR** de fecha 23 de marzo de 2021, el expediente contentivo a la impugnación de la elección de la Junta Directiva y del representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA**, del Municipio de Cartagena (Bolívar).
3. Dentro de los anexos contenidos en el mencionado oficio, encontramos la siguiente documentación:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

1. Carta remisoría del Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena.
2. Impugnación de enero del 2020 en contra de la elección de la junta del consejo comunitario del corregimiento de Bayunca realizada el día 15 de diciembre del 2019, dicha impugnación es presentada por parte de los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera, Edwin Villadiego Villar, en contra del representante legal William Hernández Grau del consejo comunitario.
3. Informe de elección de la nueva junta del consejo comunitario bayunca con sus anexos:
  - a. Acta 000 11920 22
  - b. anexo # 1 asamblea general del Consejo comunitario de Bayunca del 19 de noviembre del 2019 anexo # 2 lista de sufragantes y registro general de sufragantes elecciones 15 de diciembre del 2019
  - c. anexo # 3 muestras de un tarjetón por cada evento, plancha # 1 uno plancha # 2 y acta de conteo de votos
  - d. Anexo # 4 documento de identidad de los integrantes de la nueva junta directiva y su representante legal
  - e. anexo # 5 registro General de votos por 10 mesas, elecciones del 15 de diciembre de 2019 total 2.334
  - f. Solicitud al consejo comunitario del 19 de julio de 2019 en donde solicitan soporte legal por lo cual después de nueve años no han convocado públicamente a la comunidad para realizar el censo comunitario de Bayunca, solicitud de copia del censo actual con fecha de radicación y fecha fijada para la apertura del censo
  - g. Oficio **AMC-OFI-0040710-2019** respuesta dada por Secretario del interior y convivencia ciudadana
  - h. **OFI10-31434-DCN-2300** Respuesta del Ministerio del Interior a solicitud de copias de los tres últimos radicados de actualización del Consejo comunitario de comunidad negras de Bayunca
  - i. **Certificación 04 del 2020**, en la cual se certifica la elección del 15 diciembre 2019 de la nueva junta directiva
4. **Auto 002 del 3 de marzo el 2020** donde se avoca el conocimiento y se da traslado al secretario del interior y convivencia ciudadana
5. Contestación el auto # 03 del 3 de marzo del 2020 oficio **AMC-OFI-0022032-2020**, por parte del William Hernández Grau
6. **Resolución 4974 del 17 de noviembre del 2020** donde prospera la impugnación contra los actos de la elección de la Nueva junta directiva del Consejo Comunitario Bayunca, ordena la cancelación del certificado 04 del 2020, exhortar a la asamblea general del Consejo comunitario de la comunidad Bayunca a que de acuerdo a la ley a su normativa interna una nueva junta directiva y representación legal.
7. Notificación electrónica de la Resolución 4974 del 17 de noviembre del 2020 y aceptación de notificación.
8. Recurso de reposición en subsidio de apelación del 7 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución 4974 del 17 de noviembre del 2020 interpuesto por parte del señor William Hernández Grau
9. **Acta 003 del 24 de octubre del 2019** reunión de la junta directiva con el fin de fijar fecha y emitir convocatoria para la elección de la nueva junta directiva y representante legal en el cual se propone sea el 15 de diciembre, por lo cual se convoca que a partir del 28 de octubre para hacer elecciones el día 15 diciembre del 2020. Fotos de la publicación de la convocatoria.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

10. **Resolución 0071 del 02 de enero 2021**, reponer y revocar la resolución No. 4974 de 2020.

### DEL CASO EN CONCRETO

A efectos de borrar el estudio del recurso de alzada es necesario realizar las siguientes valoraciones:

1. **RESPECTO DE LOS TÉRMINOS:** Para el efecto, es preciso determinar si el recurso de impugnación fue presentando dentro de los términos previstos para ello.

Pues bien, tenemos que mediante la Resolución número 4974 del 17 de noviembre de 2020 el señor **DAVID ALFONSO MÚNERA CAVADÍA** de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural en uso de sus facultades resolvió declarar nulidad del proceso de elección de la junta directiva y el representante legal electos a través del acta del 15 de diciembre del 2019 y ordena realizar nueva elección con la observancia de los procedimientos concedidos en la resolución número 4974 del 17 de noviembre del 2020, el recurso de apelación ante esta Dirección.

Es preciso señalar que el mentado recurso se presentó el día 07 de diciembre de 2020, por parte del señor **WILLIAM HERNÁNDEZ GRAU** actuando en calidad de representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA**, es decir dentro del término contenido en la resolución 0071 del 02 de enero del 2021.

En consecuencia, se puede advertir que los términos para presentar los recursos de impugnación respecto de la elección de la Junta Directiva y representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), se encuentran en términos.

2. **RESPECTO DEL IMPUGNANTE:** en este punto es preciso poner de presente que se interpusieron las siguientes impugnaciones:

- 2.1. **GUILLERMO LUNA ALTAMAR, DIANETH LUNA BARBOZA, JUAN CARLOS VALDERRAMA MORALES, JUAN MANUEL MANJARREZ VILLANUEVA, JAVIT VILLAR HERRERA, EDWIN VILLADIEGO VILLAR**, obra escrito de fecha 14 enero del 2020 dirigido a la Alcaldía mayor de Cartagena Doctor William Jorge Dau Chamatt- Secretario del interior y convivencia ciudadana Doctor David Alfonso Munera Cavadia en la cual realizan solicitud de impugnación contra de las elecciones de la junta del consejo comunitario del corregimiento de Bayunca, realizadas el 15 de diciembre del 2019, donde relatan los siguientes hechos:

- Narró que, el proceso eleccionario de la junta directiva del Consejo comunitario se evidenció una serie de irregularidades para el proceso eleccionario se escribieron dos planchas la plancha N°1 conformado por personas nuevas en su totalidad y la plancha N°2 conformada por el representante legal de siempre y el Fiscal de la junta anterior.
- Relatan los impugnantes que en el proceso democrático de elección de la nueva junta directiva y representante legal no se contaron con las garantías suficientes para el proceso de la transparencia, pues aunque se llevó a cabo reunión llevada el 19 de noviembre de 2019 se acordó la creación de un





## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

comité de garantía conformado por representantes de ambas plancha pero este nunca se conformó y en su lugar la nueva junta directiva el Consejo comunitario vigente a la fecha las elecciones terminó siendo el garante del proceso, además esta junta apoyo abiertamente la plancha ganadora la N° 2 resultando esto en la reelección de representante legal el fiscal

- Establecen que, en la fecha del 19 de noviembre de 2019 se confirmó se haría apertura del censo por primera vez se llevó a cabo una reunión la cual se confirmó que se habría apertura del censo el cual se realizó en días anteriores a elecciones del 15 de diciembre del 2020, pero manifiestan que en los 12 años de existencia del consejo comunitario nunca se había convocado a la comunidad para realizar el censo, las impugnaciones de las elecciones del periodo 2016 y 2019, explica que la máxima evidencia de invalidar reglamento interno ya que este debe ser aprobado por la asamblea.
- Aducen que, no hubo presencia de testigos electorales como violación de la garantía del debido proceso.
- Expresan que la señora Viviana Mercado secretario de la junta ordenó que se podía manipular los listados donde se registran los votantes.
- Argumentan presencia de personas foráneas en la campaña, en el censo y las votaciones ya que al examinar lista los votantes y a la plancha N°2 se presume que las personas no hacen parte de la comunidad negra del consejo comunitario Bayunca y se evidencia que algunos se encuentran en lista de firmados por los votantes.
- Manifiestan anomalías presentadas que el código asignado en el censo a un votante era usado por dos personas diferentes, mencionan ellos que no fue un error de cómputo manifiesta que desde el inicio de la jornada había problemas con los listados organizados en hojas Excel los cual según el relato de los impugnantes fueron elaborados por los simpatizantes que apoyaron la plancha ganadora.
- Relatan que el decreto 1066 en sus artículos 2. 5.1.2.6 establece que el representante legal es decir la persona que representa la organización, no puede ser parte de los miembros de la junta directiva por lo tanto explican que debe elegido por aparte a menos que el consejo comunitario en su autonomía decida adoptar otro mecanismo, aduce que durante los cuatro años el consejo comunitario siempre tenido mismo representante legal nunca se había convocado para realizar el censo por lo cual el Consejo comunitario no reposan en la alcaldía en la Secretaría del interior censo lo que con lleva a violación al debido proceso establece que el reglamento interno debe ser aprobado.

**2.2.** El señor **WILLIAN HENANDEZ GRAU** el día 14 de enero del 2020 presenta impugnación, el cual fue recibido en la misma fecha por la Alcaldía Municipal de Cartagena de India, Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), en el que puso de presente que, estando dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interponía recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra del auto N° 03 del 03 de marzo del 2020, emitida por esa Alcaldía Municipal y manifiesta los siguientes hechos:

- El día 24 de octubre de 2019 la junta del Consejo comunitario de Bayunca periodo 2017 - 2019 se reunió con el objetivo de fijar fecha para la asamblea elección de la nueva junta del Consejo comunitario del periodo 2020-2022 como reposa en el acta número 003 en la que se estableció que la convocatoria iniciaba a partir del día 28 de octubre de 2019 para la elección el día 15 diciembre del 2019 basados en el inciso 3 del artículo 4 del capítulo ii del decreto 1745



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

2015 “la asamblea en la cual se elija la primera junta del Consejo comunitario será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante convoca la junta del Consejo comunitario si esta no lo hiciera oportunamente lo hará la tercera parte los miembros de la asamblea general de acuerdo con el sistema derecho propio de la misma.”

- El día 28 de octubre los miembros de la junta del Consejo comunitario Bayunca basados en la fecha fijada cumplió con el protocolo de convocatoria de la comunidad a través de carteles publicados en diferentes puntos visibles y de amplio tránsito con el ánimo que la información llegar al mayor número de habitantes posible.
- En virtud de la facultad que otorga la ley la junta directiva de convocar organizar y concretar la logística de las elecciones de consejos comunitarios invito a los interesados una reunión que se desarrolló extraordinaria el día 19 de diciembre de 2019 con el buen ánimo de hacer del mismo proceso transparente organizado en la que se unifico unos criterios de metodología para la asamblea elección de la nueva junta del consejo comunitario.

En cuanto a su petición en el recurso de reposición en subsidio de apelación el impugnante solicita:

- Revocar la resolución 4974 del 17 de noviembre 2020
- El restablecimiento del certificado número 04 de 2020 por medio del cual se registró en el libro que lleva esta secretaría para tales efectos como vigente en la junta y representación del Consejo comunitario la comunidad negra de Bayunca el 15 de diciembre de 2019.

3. **RESPECTO DE LA JUNTA IMPUGNADA:** reposa memorial del 14 enero del 2020, con un total de 164 folios, contiene el acta de elección, la impugnación, auto, contestación y resolución objeto del recurso de apelación con sus respectivas notificaciones, por lo cual los impugnantes **GUILLERMO LUNA ALTAMAR, DIANETH LUNA BARBOZA, JUAN CARLOS VALDERRAMA MORALES, JUAN MANUEL MANJARREZ VILLANUEVA, JAVIT VILLAR HERRERA, EDWIN VILLADIEGO VILLAR**, instauran ante el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural William Jorge Dau Chamatt recibido el 14 de enero del 2020, bajo las peticiones de los hechos mencionados en el numeral 2.1, solicitan lo siguiente así:

1. Que se sirva la secretaria del interior y de convivencia ciudadana declara la nulidad de las elecciones del Consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca realizadas el 15 de diciembre de 2019
2. Que se convoca nuevas elecciones de junta directiva y representación legal del Consejo comunitario de Bayunca en el menor tiempo posible y con el lleno de requisitos legales
3. Que se abre investigación de la fiscalía de la Procuraduría que se aclaren los siguientes.
4. Respecto al proceso de censo ¿cómo se puede ser reconocida legalmente la junta directiva del Consejo comunitario de Bayunca sin tener un censo registrado ante la Alcaldía mayor de Cartagena de india- secretario del interior y convivencia ciudadana?
5. Comparar el censo realizado los días 22,23,24 de noviembre 2019 con los listados de votación con la finalidad de verificar las irregularidades presentar en



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

los procesos de elecciones entre otros, un mismo código asignado a más de un votante, el número de cédula no coincidía con el respectivo nombre asignación de códigos a quienes no se censaron.

6. Investigar la procedencia de los recursos de la logística de la plancha N° 2 con la finalidad de verificar la injerencia de foráneos en las elecciones y la utilización de dineros de la comunidad para transportes y demás requerimientos. Teniendo en cuenta que la fiscalía de la junta del Consejo comunitario anterior es la misma de la junta actual y el representante legal como ya se notó ha sido el mismo durante los cuatro periodos de existencia cosa comunitario Bayunca
7. Iniciar las iniciar investigaciones tendientes a verificar si existió manipulación modo alteración en los listados usados en las elecciones y de los demás materiales utilizados durante esta.

El señor **WILLIAM HENANDEZ GRAU** presenta contestación al auto Número 03 del 3 de marzo del 2020 ante la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural en atención al traslado del auto del 04 de marzo del 2020, del escrito de impugnación y manifiesta lo siguiente:

- Con respecto de qué se inscribieron dos planchas es cierto y manifiesta que lo demás apreciaciones son subjetivas por parte del accionante
- De acuerdo al comité que se hace referencia fue constituido instalándose en cada mesa dos representantes de cada plancha y uno del Consejo comunitario por otro lado se enuncia múltiples apreciaciones subjetivas de la parte accionante, ellos manifiesta que se debe aclarar que no era necesaria la conformación de dicho comité pues cada Consejo comunitario está en el ejercicio al principio autonomía deberá llevar a cabo sus elecciones según decreto 1745 de 1995, el cual no especifica la conformación de comité de garantías para el proceso electoral
- Argumenta que según el decreto 1745 de 1995, no es necesario la presencia de ninguna entidad en aras de salvar el principio de autonomía de los consejos
- En cuanto la mencionada asamblea de la que se habla en el artículo cuarto el decreto 1745, es una asamblea para la toma de decisiones para el seguimiento evaluación de las labores de la junta del Consejo comunitario y para tratar temas de interés general y para solicitar la titulación colectiva, manifiestan además es totalmente falso pues el Consejo tiene más de cuatro periodos y la comunidad fue convocada a censo para las decisiones del 2016
- En cuanto los testigos electorales de las dos planchas manifiestan estuvieron desde el inicio de la jornada en sus respectivas mesas por lo que es falso pues los jurados colocados por las diferentes planchas no manipularon los tarjetones electorales y los tarjetones estaban firmados por miembro de cada plancha en la en el reverso.
- Manifiestan que de acuerdo al principio de buena fe creían que todos los que acuden a censar eran habitantes del territorio teniendo en cuenta la población es de más de 30,000.
- Con respecto en los errores de transcripción los inscritos fueron colocados por la junta directiva 2016-2019 y el error fue subsanado en la parte de atrás. Además, manifiestan error humano al momento de transcribir listados y la persona dejo sentado en su testimonio
- Aducen que en el punto de reconocimiento muchas personas se reconocieron como indígenas u otros el día del censo, allegaron haberse reconocidos como afros o negros el día de las elecciones y el día del censo se le pregunto claramente cuál de las opciones se quería reconocer



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

- Manifiesta que el Consejo comunitario tiene más de cuatro periodos y su primer representante legal fue Roberto morales Sarmiento y tampoco existe fundamento para suponer que no se puede reelegir indefinidamente representante legal, sino que la asamblea en su autonomía define si lo permite o no también se hace la aclaración que la ley no se prohíbe que el representante legal continúe eligiéndose, sino que limita una de las leyes a una la reelección consecutiva de los miembros de la junta.
- El censo del Consejo comunitario es que es que de los actos para elegir y ser elegido mientras que el censo pues poblacional en el que están inscritos todos los que se quieran censar sea manera independiente a su reconocimiento cultural.

A los anteriores hechos el representante legal solicita:

1. Nos oponemos totales, por lo tanto, solicitamos que se declare nula la solicitud de impugnación por no gozar de mérito suficiente.

**4. RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE LA ALCALDÍA:** Dentro del marco de sus competencias la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, surtió la siguiente actuación:

**4.1. CERTIFICACION 04 DEL 14 DE ENERO DEL 2020:** En uso de sus facultades legales, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, mediante Certificación No. 04 del 14 de enero de 2020, decidió:

**PRIMERO:** Que según atención de 15 diciembre 2019 la junta de **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** queda confirmada así:

Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo
PEDRO ORTEGA GRAU	73.143.865	Presidente
LUIS ORTEGA HERNANDEZ	1.143.325.006	Vicepresidente
CLARA INES BELTRAN IRIARTE	45.685.267	Tesorero
LUIS MIGUEL MORALES CORREA	1.049.826.106	Secretario
YONAIRO BARON BERRIO	9.044.499	Vocal
JENNIFER PATERNINA PALACIO	1.047.321.344	Vocal
MARIA PEREZ ROMERO	45.685.759	Vocal
OSCAR YANCES ORTEGA	1.051.885.338	Vocal
RONALD BATISTA ALVAREZ	73.162.067	Vocal

Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo
MAYRA MANJARREZ BALLESTAS	45.479.752	Fisca

Y figura como representante legal el señor WILLIAN HERNANDEZ GRAU identificado con cedula de ciudadanía N° 73.594.115





## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

**SEGUNDO:** Que, en el acta de elección de la junta de consejo comunitario, fue inscrita en el libro de registro que para el efecto lleva la secretaría en el período comprendido entre uno (1) de enero del 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del decreto 1745 del 1995, para lo cual le fue asignado el número de CERTIFICACIÓN 04

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 9 del decreto 1745 del 1995, se resolverá en primera instancia las solicitudes de impugnación de los actos de elección de la junta de consejo comunitario.

Dado en Cartagena de Indias a los 13 días del mes de enero del 2020

- 4.2. RESOLUCIÓN No. 4974 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.** En uso de sus facultades legales, el secretario del interior de convivencia ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante Resolución No. 4974 del 17 de noviembre, resolvió:

### RESUELVE

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** prospera la **IMPUGNACION** contra los actos de elección de la junta directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA** de fecha 15 de diciembre del 2019, presentada por los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera, Edwin Villadiego Villar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del certificado N°04 del 2020, por medio del cual se registró en el libro que lleva la esta secretaria para tales efectos, como vigente de la junta y representación del consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca, el 15 diciembre del 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** a la asamblea general del consejo comunitario de la comunidad negra de Bayunca, a que, de acuerdo a la ley y su normatividad interna, elija la nueva junta directiva y representación legal. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de oficio a los impugnantes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir por el medio más expedito, copia del expediente a la Fiscalía General De La Nación, para que, de considerarlo pertinente, adelante las indagaciones /investigaciones que considere prudentes, de acuerdo a las declaraciones y pruebas aportadas por ambas partes.

**ARTÍCULO SEXTO:** contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este secretario dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, manifestando por escrito las razones de inconformidad según el C.P.A.C.A. igualmente y dentro del mismo término, procede el recurso de apelación ante el Ministerio del Interior de Colombia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ENVIAR** el presente procesos a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en atención a las competencias señaladas en el Decreto 1066 del 2015, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

- 4.3. RESOLUCIÓN No. 0071 DEL 2 DE ENERO DE 2021:** En uso de sus facultades legales, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, mediante Resolución No. 0071 del 2 de enero de 2021, decidió:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

### RESUELVE

**“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER Y REVOCAR** la resolución No. 4974 de 2020, por medio de la cual se decide sobre actos de impugnación y revocatoria de certificación, contra la elección del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, reconocidos mediante certificación No. 04 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se mantenga incólume el certificado No. 04 de 2020, por medio del cual se registró en el libro que lleva esta Secretaría para tales efectos, como vigente a la junta y representación del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, el 15 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** idóneamente la presente resolución a todas las partes involucradas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir por el medio más expedito, copia del expediente a la fiscalía general de la nación, para que, de considerarlo pertinente, adelante las indagaciones/investigaciones que considere prudentes, de acuerdo a las declaraciones y pruebas aportadas por ambas partes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

**ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR** el presente proceso a la Dirección de Asunto para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en atención a las competencias señaladas en el Decreto 1066 de 2015, una vez quede en firme el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

### 5. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **WILLIAM HENANDEZ GRAU** actuando en calidad de representante legal del consejo **COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** en escrito recibido en la Alcaldía Distrital de fecha de 07 de diciembre del 2020, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando, revocar la resolución 4974 del 17 de noviembre 2020 y el restablecimiento del certificado número 04 de 2020 por medio del cual se registró en el libro que lleva la secretaria de convivencia ciudadana vigente en la junta y representación del **CONSEJO COMUNITARIO LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA** del 15 de diciembre de 2019, según lo establecido en el artículo 4 del decreto 1745 del 1995.

### CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2016, el cual prevé que “La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.”

Por lo anterior, esta Dirección es competente para resolver en segunda instancia el recurso de impugnación interpuesto contra la **Resolución No. 071 del 02 de enero de 2021**, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, decidió revocar la **Resolución No. 4974 de 2020**, contra la elección del consejo **COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA**, reconocidos mediante certificación No. 04 de 2020.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

El objeto de la Ley 70 de 1993, se contrae en reconocer a las comunidades negras que han ocupado tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenta del Pacífico y en razón a sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, entre otros derechos, como grupo étnico con el propósito de cerrar la brecha con el resto de la sociedad colombiana.

Trae el Decreto 1066 de 2015, una serie de artículos que para el caso en preciso traer a colación y que corresponden a:

**“ARTÍCULO 2.5.1.2.6 Funciones. Funciones de la Asamblea General.**

1. *Nombrar las personas que la presidan, las cuales deberán ser diferentes a los miembros de la Junta del Consejo Comunitario.*
2. *Elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea.*
3. *Determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario de la Junta del Consejo Comunitario.*
4. *Aprobar el reglamento de usos y traspasos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el ARTÍCULO 7o. de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad.*
5. *Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la Junta del Consejo Comunitario.*
6. *Decidir sobre los temas que por mandato de este capítulo y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia.*
7. *Aprobar la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras que serán solicitadas en propiedad colectiva, con base en la propuesta formulada por la Junta del Consejo Comunitario.*
8. *Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad.*
9. *Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras.*
10. *Determinar mecanismos internos que fortalezcan la identidad étnico-cultural y que promuevan la organización comunitaria.*
11. *Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.*
12. *Elegir al representante legal de la comunidad, en cuanto persona jurídica.*
13. *Darse su propio reglamento.*

**ARTÍCULO 2.5.1.2.7 La Junta del Consejo Comunitario.** *La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

**ARTÍCULO 2.5.1.2.8** *Conformación y Periodo de la Junta del Consejo Comunitario. El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre de cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.*

*Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.*

**ARTÍCULO 2.5.1.2.9** *Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

*Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días.*

*Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*

*La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente”*

A su vez en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA demanda:

**“Artículo 76.** *Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Ahora bien, una vez analizada la documentación que compone el expediente remitido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana con el fin de resolver en





## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

segunda instancia la elección de la nueva junta directiva y el representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA**, esta Dirección procede a pronunciarse de fondo sobre los cargos que sustenta el recurso de apelación:

**FRENTE A LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ELEGIR LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA.** Es preciso señalar, que la misma se efectuó por parte de las personas autorizadas legalmente para hacerlo, esto es, la junta directiva y el representante legal que aparecerían registrados ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, en el marco de lo anterior, es preciso poner de presente, diversas circunstancias que han sido previamente valoradas para emitir la presente decisión.

Aunado a lo anterior es necesario mencionar la Circular Externa No. OFI19-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019, emitida por esta cartera ministerial, en la que se indica, entre otras cosas, que el término de los treinta (30) días de la convocatoria deben ser computados como hábiles, la cual se expidió precisamente para orientar y corregir los procesos de convocatoria a las Asambleas Generales de los Consejos Comunitarios de todo el territorio nacional, misma a la que deben acogerse.

Pues bien, una vez analizada la documental que compone el expediente remitido por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, con el fin de resolver en segunda instancia el recurso de impugnación que sobre la elección de la Junta Directiva y del representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), esta Dirección en razón de sus competencias y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015, tomará las siguientes las decisiones a saber:

**PARA ABORDAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE EN EL ASUNTO QUE OCUPA LA ATENCIÓN DE ESTA DIRECCIÓN, ES PRECISO CONTEXTUALIZAR A LAS PARTES RESPECTO DE LA DEFINICIÓN Y TRÁMITES DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.**

Para empezar, es preciso saber que un acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, deben estar sujetos al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, debiendo cumplir con los elementos de existencia y validez, adicionalmente debe ser publicado, notificado y comunicado conforme a la Ley, para que nazca a la vida jurídica.

Que todo acto administrativo cuenta con unos elementos propios que los distinguen de otros, y que debe estar compuesto por el sujeto, la competencia, la voluntad, el objeto, el motivo, el mérito, la forma y que, para el presente asunto, resulta importante la “forma” que corresponde a la materialización en sí del acto administrativo, es decir, la formación externa del acto.

Teniendo en cuenta que se ha de abordar el estudio de las dos resoluciones que componen la esencia de las presentes diligencias, nos hemos de basar fundamental en ese requisito “formal” que compone un acto administrativo que, para el caso, son las mencionadas resoluciones y que dicho sea de paso, ese elemento “formal” que nos indica los procedimientos, las ritualidades para la expedición de ese acto administrativo; pues, siendo reglado, se establece el paso a paso que debe cumplir el mismo para su



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

expedición, pues de no satisfacer los requisitos, nos encontraríamos frente una posible causal de nulidad por violación al debido proceso.

Pues bien, el artículo 29 de la Carta Política prevé que:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Nótese que dicho articulado es claro en señalar que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y “administrativas”, lo que implica que se debe acudir a dicha normatividad en la presente decisión y que debe ser la guía para los efectos que se han de disponer en la presente actuación.

En esta instancia, es preciso traer a colación la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, MP. Hernando Herrera Vergara, la cual indica que:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*

*(...) “La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

Continuando con el análisis previamente planteado, es preciso indicar que una resolución es una orden escrita emitida por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente y que se expiden para cumplir las funciones que la Ley encomienda a cada servicio público y su ámbito material, alcanza a todo aquello que complementa, desarrolle o detalle a la ley en la esfera de competencia del servicio público.

Ahora bien, se debe precisar que el acto administrativo se debe notificar en debida forma, se procede a interponer los recursos, si a ello hubiere lugar, debiendo informar a la parte afectada que tienen la posibilidad de acudir a la misma administración o quien profirió el acto administrativo para que presentara su inconformidad y fuese revisada las actuaciones, a efectos de que las mismas sean decisiones equilibradas y justas al



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

afectado, y para ello se crearon medios para modificar o revocar las decisiones tomadas en forma unilateral y es por ello que nacen los recursos contra los actos administrativos.

Una vez definido que es un acto administrativo, es menester tener en cuenta que existen ciertas etapas procesales como lo son: su nacimiento, su publicidad, controversia administrativa, sus efectos y la desaparición de sus efectos.

- *El nacimiento del acto administrativo, refiere de ciertos elementos esenciales frente a la jurisprudencia y que corresponden al órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma, este último nos indica las ritualidades para la expedición de un acto administrativo; pues, siendo reglado, se establece el paso a paso que debe cumplir el mismo para su expedición; de lo contrario, al no llenar estos requisitos estaríamos frente una posible causal de nulidad por violación al debido proceso y es por ello que se requiere establecer cómo se expidió ese acto administrativo y cómo se exteriorizó.*
- *Publicidad, se refiere a que una vez ha nacido a la vida jurídica el acto administrativo ha cumplido las formalidades propias de su publicidad, surge para los destinatarios los efectos del acto respectivo, la posibilidad de cuestionar su validez y oportunidad ante la propia administración pública, a través del ejercicio de los llamados recursos administrativos. Huelga decir, proferida el acto administrativo por parte de la administración, el paso a seguir es la notificación a las partes interesadas, a fin de que, si no están de acuerdo con la decisión tomada, interpongan los recursos de ley.*
- *Controversia administrativa, son los motivos fundados por medio de los cuales, la parte inconforme con la decisión dispuesta en el acto administrativo, solicita, ya sea para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- *Sus efectos o la desaparición de sus efectos.*

En cuanto a los recursos contra los actos administrativos, siendo éstos un procedimiento que se sigue ante la Administración para dirimir las controversias de sus propias decisiones, previo a que queden debidamente ejecutoriadas o cobren firmeza, encontramos en primera instancia el recurso de reposición y que se contrae a la vía procesal por medio de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare, modifique, adicione o revoque una decisión, solicitando a través de escrito presentado en la diligencia de notificación personal y en segundo término, encontramos el recurso de apelación que resuelta ser un medio de impugnación a través del cual se busca que un Tribunal Superior, enmiende conforme a derecho la resolución del inferior.

Por tratarse de un tema dirigido de cuáles son los recursos procedentes contra los actos administrativos y como se ha venido explicando, es preciso traer a colación el contenido de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que rezan:

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**“Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Efectuado el breve análisis, así como puesta de presente la normatividad que sustenta la decisión que aquí se ha de tomar, se hace necesario adelantar un parangón entre las Resoluciones No. 4974 del 17 de noviembre de 2020, Certificación No. 04 de 2020 y la Resolución No. 0071 del 2 de enero de 2020 a saber:

Frente a la Resolución No. 4974 del 17 de noviembre de 2020, se advierte con meridiana claridad que en su parte final dispuso **“ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR prospera la **IMPUGNACION** contra los actos de elección de la junta directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA** de fecha 15 de diciembre del 2019, presentada por los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera, Edwin Villadiego Villar, es claro que, eventualmente, la junta y representación legal electa en diciembre de 2019 sufrió las consecuencias de una irregular convocatoria de asamblea general realizada por la junta saliente por ello, se exhortará a la comunidad negra organizada en el Consejo comunitario de Bayunca realice un nuevo proceso electoral que brinde las garantías constitucionales y legales establecidas por las normas. En este caso el expediente ha llegado por la junta electa para respaldar el proceso electoral no da muestra, siquiera sumariamente, de que se haya cumplido el término de 30 días hábiles de anticipación para convocatoria de la asamblea general.

Frente a la Resolución No. 0071 del 2 de enero de 2020 se advierte con meridiana claridad que en su parte final dispuso **“ARTICULO PRIMERO:** reponer y revocar la resolución No. 4974 de 2020, por medio de la cual se decide sobre actos de impugnación y revocatoria de certificación, contra la elección del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, reconocidos mediante certificación No. 04 de 2020.

Se advierte con meridiana claridad que en su parte final **ARTÍCULO SEGUNDO:** ordenar que se mantenga incólume el certificado No. 04 de 2020, por medio del cual se registró en el libro que lleva esta Secretaría para tales efectos, como vigente a la junta y representación del consejo comunitario de la comunidad negra de bayunca, el 15 de diciembre de 2019.

Retomando el proceso eleccionario del **COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), de las manifestaciones realizadas por el impugnante y de la documental allegada, no se encontró prueba alguna que demuestre que la elección de la Junta





## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

Directiva, representada legalmente por el señor **WILLIAM HENANDEZ GRAU**, atendió las previsiones de los artículos 2.5.1.2.4 y 2.5.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 los cuales disponen:

**ARTÍCULO 2.5.1.2.4** *La Asamblea General. Para los efectos del presente Capítulo, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.*

*La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.*

*La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma.*

*Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.*

*La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.*

**ARTÍCULO 2.5.1.2.9.** *Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

*Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

*La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de qué trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*

*La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.*

Por lo anterior, esta Dirección dispone revocar la Resolución No. 0071 del 02 de enero de 2021, en razón a que se ha evidenciado a lo largo del proceso administrativo y en el análisis del expediente en sede de apelación, que las elecciones de junta directiva y representación legal gozan de irregularidades al momento del proceso electoral, una de ellas era lo concerniente a las personas identificadas y/o registradas en los listados



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

censales del Consejo comunitario, a lo anterior cabe mencionar en cumplimiento del artículo 2.5.1.1.29 del Decreto 1066 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, en referencia a la actualización de documentos, estableció que: “A partir del año 2009, los Consejos Comunitarios deberán, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, actualizar el reglamento interno y el censo de su comunidad, de acuerdo con las novedades que se hayan presentado durante el año anterior, y reportar dicha información a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior. Para los efectos del reporte de la información del censo de la comunidad, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras suministrara los respectivos formularios. En casa de no haber novedades, así deberán reportarlo dentro del precitado término.”

Es por ello que el no radicar ante el Ministerio del Interior los censos o radicarlos con datos imprecisos, acarreará consecuencias nocivas no solo para las mismas comunidades en detrimento de su autonomía, identidad y conciencia étnica, sino que institucionalmente perjudica el espíritu o la naturaleza de la normativa existente en las cuales se acogen las comunidades negras, a su vez el estado a través de sus instituciones no puede orientar efectivamente las acciones en pro de estas comunidades, a las que por ordenamiento constitucional se les debe promover, proteger y defender sus derechos mediante planes programas y proyectos para los grupos étnicos con un enfoque diferencial con el fin garantizar el bienestar de las comunidades.

Por lo tanto, la elaboración y/o actualización de los padrones es un ejercicio autónomo a realizar por las Juntas de los consejos de cada comunidad, no radicar los listados censales, con datos imprecisos, falsos o erróneos se opondrá al ordenamiento jurídico colombiano, como se ha precisado con anterioridad y en la normatividad citada.

De otra parte, dentro de la documentación aportada, se puede advertir que en la Asamblea General adelantada el 15 de diciembre del 2019 y en la que también fue elegida nueva Junta Directiva del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural y donde resultó elegido como Representante Legal el señor **WILLIAN HERNANDEZ GRAU** identificado con cedula de ciudadanía N° 73.594.115, tampoco cumple con lo dispuesto en la Circular Externa No. OF19-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019, emitida por esta cartera ministerial, en la que se indica, entre otras cosas, que el término de los treinta días de la convocatoria deben ser computados como hábiles, la cual se expidió precisamente para orientar y corregir los procesos de convocatoria a las Asambleas Generales de los Consejos Comunitarios de todo el territorio nacional, misma a la que deben acogerse, pues nótese que en este caso, el expediente allegado por la junta electa para respaldar el proceso electoral da muestra, de irregularidades en la reelección de sus miembros de la nueva junta directiva.

Además, se puede observar que la convocatoria para la Asamblea General de la nueva junta directiva y representación legal no gozo de la publicidad anteriormente citada, hecho este, que fue objeto de impugnación por parte de los señores William Hernández Grau y a los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera, Edwin Villadiego Villar, como se evidencia en la Resolución N°. 4974 del 17 de noviembre de 2020 expedida por el secretario del interior de convivencia ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

En mérito de lo anteriormente expuesto para esta Dirección, no se evidencia claramente que se haya agotado todas las instancias dentro de las normas citadas, generando una confusión a las partes dentro de los recursos presentados y por ello en cumplimiento de la autonomía que establece la ley 70 de 1993 se sugiere al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA**, para que se efectúe una nueva elección de junta directiva y representación legal.

Finalmente, en aras de no dejar acéfala la cabeza visible del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA**, localizado en el Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural Bolívar, esta Dirección, dispone que la Asamblea General, como máxima autoridad, convoque de manera inmediata a nuevas elecciones de Junta Directiva y Representación Legal, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECTORA DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: REVOCAR** la Resolución No. 0071 del 02 de enero de 2021, emitida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, a través de la oficina de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, por medio de la cual ordena que se mantenga incólume el certificado No. 04 de 2020 y se registre la nueva junta directiva y representación legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE BAYUNCA**, efectuada el 15 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 2º: ABSTENESER** de inscribir a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, la Junta Directiva elegida en la Asamblea General adelantada el 15 de diciembre de 2019 del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), donde resultó elegido como Representante Legal el señor William Hernández Grau por las razones esbozadas en precedencia.

**ARTICULO 3º: ORDENAR** a la Asamblea General del **COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural (Bolívar), adelante todas las actividades pertinentes tendientes a convocar con treinta (30) días hábiles de antelación a elecciones de nueva Junta Directiva y Representante Legal, acatando las directrices dadas a través de la circular externa No. OFI19-51482-DCN-2300 del 19 de noviembre de 2019 emitida por esta cartera ministerial.

**ARTÍCULO 4º: ORDENAR** a la Asamblea General del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS DE BAYUNCA** del Municipio de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural. (Bolívar), que, una vez vencido el término de treinta (30) días hábiles de la convocatoria, proceda a adelantar Asamblea General con fin de elegir nueva Junta Directiva para el período comprendido entre el 2020 al 2022.

**ARTÍCULO 5º: TRASLADAR** por el medio más expedito, copia del expediente a la Fiscalía General De La Nación, para que, de considerarlo pertinente, adelante las investigaciones que considere prudentes, de acuerdo a las declaraciones y pruebas aportadas por las partes en el proceso referente a las anomalías presentadas en los



## RESOLUCIÓN NÚMERO 151 del 17 de junio de 2021

códigos asignados en el censo a los votantes quienes por ser simpatizantes apoyaron la plancha ganadora.

**ARTÍCULO 6°: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural al correo electrónico , de igual forma notifique al señor William Hernández Grau representante legal y a los señores impugnantes los señores Guillermo Luna Altamar, Dianeth Luna Barboza, Juan Carlos Valderrama Morales, Juan Manuel Manjarrez Villanueva, Javit Villar Herrera, Edwin Villadiego Villar.

**ARTÍCULO 7°: DEVUELVA** el expediente a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural.

**ARTÍCULO 8°:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **17 días del mes de junio de 2021**

**JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE**  
Directora de Asuntos para Comunidades  
Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras  
Ministerio del Interior





\*20205100117181\*

Al responder cite este Nro.  
20205100117181

10 de Febrero de 2020

Señor

**WILLIAM HERNANDEZ BRAVO**

Representante Legal

Consejo Comunitario Bayunca

Crespo, Barrio Militar Calle 71 Carrera 8 No. 8-51

Cartagena- Bolívar

Email: [Mitambo.aiku@gmail.com](mailto:Mitambo.aiku@gmail.com)

Teléfono: 3182158298

**Asunto:** Requerimiento documentación de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1745 de 1995. Consejo Comunitario Bayunca, ubicado en el municipio Cartagena del departamento Bolívar.

Respetado señor Hernández,

En el marco de la nueva política de tierras propuesta por parte del Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad encargada de ejecutar las diferentes políticas tendientes al desarrollo rural, a través de la Dirección de Asuntos Étnicos, es la competente para adelantar de manera imparcial, entre otros procedimientos, el de Titulación Colectiva, contemplado en el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, a fin de que sea reconocido el territorio de las comunidades negras surtiendo el trámite mencionado.

Esta Subdirección se permite informar que, una vez consultadas las bases de datos, se evidencia que mediante Oficio No. 20195100647311 del 06 de agosto de 2019, fueron relacionados y requeridos los documentos faltantes en la solicitud de titulación colectiva.

Es pertinente indicar que resulta necesario para el impulso del Procedimiento de Titulación Colectiva a favor del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bayunca, que sean allegados los documentos que tienen que ver con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Decreto 1845 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015; los cuales se reiteran a continuación:

- (i) Solicitud de Titulación Colectiva ante la Agencia Nacional de Tierras, a través de representante legal del Consejo Comunitario.
- (ii) Copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario.



- (iii) Constancia de registro del Acta de elección o reestructuración de la Junta del Consejo Comunitario, expedida por el Alcalde Municipal. (Las actas de elección de la Junta del del Consejo Comunitario, deben ser registradas ante el Alcalde Municipal del lugar donde se localice la mayor parte del territorio de la comunidad; por lo que la constancia requerida es la que expide el alcalde acreditando que se haya registrado el Acta de elección).
- (iv) Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria donde se autoriza al Representante Legal para presentar la solicitud de titulación colectiva.
- (v) Informe que debe contener:
  - 1. La descripción física del territorio pretendido para la titulación colectiva; indicando:
    - (a) Nombre de la comunidad, ubicación, vías y medios de acceso; especificando departamento, municipio, corregimiento y veredas.
    - (b) Afirmación de ser baldío ocupado colectivamente por la comunidad; o si por el contrario se trata de un predio de naturaleza privada del cual se pretenda hacer el traspaso para que haga parte de la pretensión territorial de la titulación colectiva.
    - (c) Descripción general de los linderos con relación a los puntos cardinales, con su croquis respectivo (a mano alzada), relacionado con los nombres de las personas o comunidades colindantes y determinación aproximada del área.
    - (d) Composición física del área, señalando accidentes geográficos.
  - 2. Antecedentes Etnohistóricos: narración histórica de cómo se formó la comunidad, cuáles fueron sus primeros pobladores, formas de organización que se han dado y sus relaciones socioculturales.
  - 3. Organización social: especificando relaciones de parentesco y formas de organización interna de la comunidad.
  - 4. Descripción demográfica de la comunidad: nombre de las comunidades beneficiarias y estimativas de la población que las conforman.
  - 5. Tenencia de la tierra dentro del área solicitada:
    - (a) Tipo de tenencia de personas de la comunidad
    - (b) Formas de tenencia de personas ajenas a la misma.
  - 6. Situaciones de conflicto: problemas que existan por territorio o uso y aprovechamiento de los recursos naturales, indicando sus causas y posibles soluciones.



7. Prácticas tradicionales de producción, especificando:

- (a) Formas de uso y aprovechamiento individual y colectivo de los recursos naturales
- (b) Formas de trabajo de los miembros de la comunidad
- (c) Otras formas de uso y apropiación cultural del territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante reiterar que la documentación referida es necesaria e indispensable para dar inicio al trámite de Titulación Colectiva, por lo que deberá ser allegada y dirigida en el menor tiempo posible a la Dirección de Asuntos Étnicos de esta Entidad; toda vez que es la encargada de realizar la verificación de los requisitos ya mencionados, de conformidad con el Decreto 2363 de 2015.

Cordialmente,



**JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ**  
Subdirectora de Asuntos Étnicos (E)

Preparó: Candy Del Mar Salgado Martínez/ Abogada SAE

Revisó: Ernesto Mena Martínez/ Líder Titulación Colectiva SAE Señor(a)



Ministerio del Interior  
República de Colombia

## ANEXO 2 FORMULARIO UNICO PARA EL REGISTRO DE CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS

Código: AN-CA-P02-F-02

Versión: 03

Fecha: 19/12/2011

(Favor diligenciar completamente en letra imprenta)

### I. Datos Generales. (Datos Básicos del Consejo)

Nombre del Consejo Comunitario (Según Titulo Colectivo) \_\_\_\_\_

Fecha de Constitución

Día

Mes

Año

### II. Localización.

<b>Departamento</b>	<b>Municipio(s)</b>
<b>Corregimiento(s)</b> _____ _____ _____ _____	<b>Veredas ( nombre de todas las veredas )</b> _____ _____ _____ _____

Relacionar Comunidades que integran el Consejo Comunitario

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

### III. Inscripción ante la Alcaldía.







Ministerio del Interior  
República de Colombia

**ANEXO 2**  
**FORMULARIO UNICO PARA EL REGISTRO DE CONSEJOS**  
**COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS**

Código: AN-CA-P02-F-02

Versión: 03

Fecha: 19/12/2011

<b>Municipio:</b>	<b>Fecha Inscripción</b>		
Nombre del alcalde que efectuó la inscripción: _____ _____ C.C. _____ de _____	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>

<b>Número de Familias</b>		<b>Número de Personas</b>	
<b>Tiene Título Colectivo</b>	<b>Sí</b>		<b>No</b>
<b>No. Resolución Título Colectivo</b>	<b>Fecha</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>
			<b>Año</b>
<b>Solicitud Título Colectivo (en trámite)</b>	<b>Fecha radicación</b>		
			<b>Hectáreas</b>

**IV. Representación Legal.**

<b>Nombre del Representante Legal:</b> _____ _____ C.C. _____ de _____									
<b>Dirección.</b> _____ <b>Tel.</b> _____ <b>Cel.</b> _____									
<b>Fecha Asamblea</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Número del Acta</b>		<b>Fecha Inicio</b>	<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>

**V. Junta del Consejo Comunitario.**

Nombre Completo y Apellidos	No. de C.C.	Cargo	Teléfono	Firma





Libertad y Orden

Ministerio del Interior  
República de Colombia

**ANEXO 2**  
**FORMULARIO UNICO PARA EL REGISTRO DE CONSEJOS**  
**COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS**

**Código: AN-CA-P02-F-02**

**Versión: 03**

**Fecha: 19/12/2011**


**Observaciones:** (para uso de la Dirección de Comunidades Negras)


**LUEGO DE DILIGENCIADO ESTE FORMULARIO FAVOR ANEXAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

1. Copia del Acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, suscrita por el alcalde o certificación del registro de la misma en el libro que lleva la Alcaldía respectiva.
2. Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que dicha solicitud se encuentra en trámite.

Los Consejos Comunitarios deben actualizar el Reglamento Interno y el Censo de su comunidad, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 3770 de 2008.

\_\_\_\_\_  
**Firma del Representante Legal**

